

condiciones generales

ATLANTIS

Comercios y oficinas





SERVICIOS PARA EL ASEGURADO

Para comodidad de sus asegurados, ATLANTIS pone a su disposición los siguientes servicios:

Atención Telefónica 901 500 300

Para consultas generales sobre pólizas, contratación, así como declaraciones o consultas sobre siniestros.

Disponible de 9 a 21 horas, de lunes a viernes (julio y agosto, hasta las 20 horas).

También puede acceder a este servicio llamando al **93 496 47 96**.

Asistencia en el Comercio 902 789 775

Para declaración de siniestros en el Comercio o la Oficina y petición de servicios de reparación.

Disponible 24 horas al día, 365 días al año.

También puede acceder a este servicio llamando al **93 496 48 96**.

Atención al Asegurado del Consorcio de Compensación de Seguros 902 222 665

Para solicitar información sobre siniestros causados por hechos de naturaleza extraordinaria (inundaciones, terremotos, actos terroristas...).

ÍNDICE

	Cap. I · PRELIMINAR.	
06	Definiciones	
	Cap. II · ALCANCE DEL SEGURO	
08	Art. 1. OBJETO DEL SEGURO	
	Art. 2. RIESGOS CUBIERTOS	
	1. Daños Materiales	
09	1.1. Incendio, caída del rayo y explosión.	19
10	1.2. Lluvia, viento, granizo, nieve e inundación.	5.2. Ambulancias.
	1.3. Humo.	5.3. Cerrajería urgente.
	1.4. Actos vandálicos o malintencionados, acciones tumultuarias y huelgas legales.	5.4. Electricidad de emergencia.
	1.5. Impacto de vehículos.	5.5. Personal de seguridad.
11	1.6. Caída de árboles, antenas y mástiles.	5.6. Solicitud de prestación de servicios.
	1.7. Caída de aeronaves u objetos desprendidos de las mismas.	5.7. Garantía de los servicios.
	1.8. Ondas sónicas producidas por aeronaves.	5.8. Pago de las intervenciones solicitadas.
	1.9. Daños por agua (incluida localización y reparación de averías).	6. Equipos Electrónicos
12	1.10. Fallo de las instalaciones de extinción de incendios.	6.1. Daños a los Equipos Informáticos fijos y/o electrónicos fijos.
	1.11. Daños eléctricos en instalaciones eléctricas y maquinaria eléctrica de distribución y transformación de energía.	6.2. Daños a portadores externos y recuperación de datos.
	2. Coberturas adicionales de daños materiales	6.3. Incremento del coste de operación.
13	2.1. Gastos de demolición, desescombro y desembarre.	7. Avería de maquinaria
	2.2. Gastos de extinción y salvamento.	8. Responsabilidad civil
	2.3. Daños a los objetos salvados.	8.1. Responsabilidad Civil de Explotación.
	2.4. Objetos desaparecidos.	8.1.1. Garantías y prestaciones.
14	2.5. Gastos de vigilancia.	8.1.2. Indemnizaciones excluidas.
	2.6. Reposición de documentos.	8.1.3. Prestaciones adicionales.
	2.7. Reposición de planos, patrones, diseños, moldes, modelos y matrices.	8.1.4. Liberación de gastos.
	2.8. Honorarios de profesionales.	8.1.5. Responsabilidad Civil de Productos.
	2.9. Traslado del contenido y alquiler de un local.	8.1.6. Ámbito territorial y jurisdicción aplicable.
	2.10. Bienes de especial valor.	8.1.7. Limitación temporal.
15	2.11. Bienes propiedad de terceros.	8.1.8. Normas en caso de siniestro.
	2.12. Bienes temporalmente desplazados.	8.2. Responsabilidad Civil Locativa.
	2.13. Permisos y licencias.	8.3. Responsabilidad Civil derivada de propiedad de inmuebles.
	2.14. Obras menores.	8.3.1. Garantías y prestaciones
	2.15. Daños estéticos.	8.3.2. Exclusiones.
	2.16. Jardines.	9. Pérdida de explotación
	2.17. Desalojamiento forzoso.	9.1. Definiciones.
16	3. Robo	9.2. Garantías y Prestaciones.
	3.1. Contenido.	9.2.1. Valoración de las Pérdidas.
	3.2. Dinero.	9.2.2. Limite de Responsabilidad.
	3.2.1. Dinero en caja fuerte.	9.2.3. Franquicia.
	3.2.2. Dinero fuera de caja fuerte.	9.2.4. Normas en caso de siniestro.
	3.2.3. Dinero durante su transporte a entidad bancaria.	9.3. Modalidad de indemnización diaria.
	3.3. Bienes portados por el Asegurado, clientes y empleados en el interior del local.	9.3.1. Bases de la Indemnización.
17	3.4. Daños al Continente por robo o intento.	9.3.2. Riesgos No Cubiertos.
	3.5. Sustitución de cerraduras.	10. Derrames
	3.6. Infidelidad de empleados.	10.1. Derrame de Líquidos.
18	4. Cristales	10.2. Derrame de Material Fundido
	5. Asistencia en las situaciones de riesgo aseguradas	11. Mercancías en cámaras frigoríficas
		12. Daños eléctricos a resto de maquinaria y equipos electronicos
		13. Transportes
		13.1. Garantías y Prestaciones:
		13.2. Exclusiones:
		13.3. Paralización del equipo de refrigeración
		13.4. Actuación en caso de siniestro.
		13.5. Valoración de los bienes asegurados.
		14. Exclusiones Generales a todas las coberturas del presenta artículo 2
		Cap. III· NORMATIVA: GENERAL Y DE SINIESTRO
46	Art. 3. Revalorización automática	
	3.1. Conceptos a los que se aplica.	

- 3.2. Actualización, no regularización y márgenes automáticos.
- 3.3. Compensación de capitales.
- 3.4. Regla proporcional.
- 47 **Art. 4. Reposición de suma asegurada y prima**
- Art. 5. Declaraciones sobre el riesgo**
- Art. 6. Información al concertar el seguro, reserva o inexactitud**
- Art. 7. Información y visitas**
- 48 **Art. 8. En caso de agravación del riesgo**
- 8.1. Facultades del Asegurador ante la agravación del riesgo.
- 8.2. Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo.
- Art. 9. En caso de disminución del riesgo**
- 49 **Art. 10. En caso de transmisión**
- Art. 11. Perfección y efectos del contrato**
- Art. 12. Duración del Seguro**
- 50 **Art. 13. Pago de la prima**
- 13.1. Tiempo de pago.
- 13.2. Lugar de pago.
- 13.3. Consecuencias del impago de la prima.
- Art. 14. Tramitación de Siniestros**
- 51 **Art. 15. Obligaciones en caso de siniestro**
- 53 **Art. 16. Nomenclario de peritos**
- Art. 17. Tasación de los daños**
- 56 **Art. 18. Determinación de la indemnización**
- 57 **Art. 19. Concurrencia de seguros**
- Art. 20. Pago de la indemnización**
- 58 **Art. 21. Rescisión del contrato**
- Art. 22. Subrogación**
- Art. 23. Repetición**
- Art. 24. Defensa del Asegurado**
- 59 **Art. 25. Extensión y nulidad del contrato**
- Art. 26. Prescripción**
- Art. 27. Arbitraje**
- Art. 28. Competencia de jurisdicción**
- Art. 29. Comunicaciones**
- Cap. IV. CLÁUSULA ESPECIAL**
- 61 **Art. 30. Riesgos Extraordinarios**
- A. Resumen de normas legales**
1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos.
2. Riesgos excluidos.
3. Franquicia.
4. Extensión de la cobertura. pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario.
5. Infraseguro y sobreseguro.
- 63 **B. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros.**
- 65 **SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE**

PÓLIZA DE SEGURO ATLANTIS COMERCIOS Y OFICINAS

El presente contrato de seguro se ajusta a las condiciones generales de contratación de la Ley 7/1998 (BOE de 14 de abril) y se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro (BOE de 17 de octubre), el Real Decreto Legislativo 6/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE de 5 de noviembre), por lo estipulado en el Real Decreto 2486/1998 que aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE de 25 de noviembre) y por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE de 14 de diciembre). Asimismo, y en su caso, rige también la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados (BOE de 18 de Julio), la Ley 22/2007 de Comercialización a Distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (BOE de 12 de Julio), y por la legislación relativa al Consorcio de Compensación de Seguros que se detalla en el apartado específico establecido al efecto. Ello, según los textos vigentes en cada momento, y junto a las Condiciones Generales, las Particulares y las Especiales del propio contrato, donde han quedado destacadas de manera especial aquellas condiciones limitativas de los derechos de los Asegurados, distintas a simples transcripciones o referencias a preceptos legales. En caso de duda sobre la interpretación de alguno de los puntos tratados, se estará a lo dispuesto en el literal de las mencionadas leyes.

TRANSPARENCIA

Estas Condiciones Generales han sido redactadas procurando que su forma sea clara y precisa, a fin de que quienes tengan interés en el contrato puedan conocer su alcance exacto. Para facilitarle la lectura y comprensión de las garantías que le ofrecemos, hemos diferenciado los textos del Condicionado General de la siguiente manera:

GRIS:

Garantías reguladas por el contrato
Normas de tramitación de siniestros
Disposiciones Legales
Cláusulas de inclusión reglamentaria

NEGRITAS:

Puntos críticos, restrictivos o limitativos

BLOQUES:

Exclusiones

Porque estar bien asegurado es, ante todo, estar bien informado

CAP I · PRELIMINAR

Definiciones

En este contrato se entiende por:

Asegurador: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro: La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurado: La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, y que en defecto del Tomador del Seguro asume las obligaciones y los derechos derivados de este contrato, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Tomador del Seguro.

Beneficiario: La persona, física o jurídica, titular del derecho a la indemnización.

Póliza: El documento que contiene las condiciones reguladoras del contrato de seguro. Forman parte integrante de la Póliza: Las Condiciones Generales; las Particulares; las Especiales, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima: El precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos y tasas de legal aplicación.

Periodo de seguro: Es el período de tiempo comprendido entre la fecha de efecto y la del primer vencimiento de la Póliza, o bien entre dos vencimientos anuales o entre el último vencimiento anual y la cancelación de la Póliza.

Suma Asegurada: La cantidad fijada para cada una de las garantías de la Póliza y que constituye el límite máximo de indemnización a cargo del Asegurador en caso de siniestro.

Franquicia: La cantidad, porcentaje o cualquier otra magnitud pactada en la Póliza que se deducirá de la indemnización que corresponda satisfacer al, Asegurador en cada siniestro.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de la Póliza.

Gastos de salvamento: Los originados por el empleo de medios para aminorar las consecuencias del siniestro.

Continente: Conjunto de las construcciones, incluido cimentaciones, principales o accesorias, y sus instalaciones fijas, tales como agua, gas, electricidad, calefacción, refrigeración y otras propias del edificio o local.

Se considera que forma parte del Continente los falsos techos, moquetas, entelados, papeles pintados y maderas adheridas a suelos, paredes o techos, persianas así como las vallas y muros de cerramiento, sean o no independientes del edificio.

Si el Asegurado obra en calidad de copropietario, el Continente comprende además de la parte exclusiva de su propiedad, la proporción que le corresponda en los elementos comunes, incluida la antena colectiva de televisión, caso de resultar insuficiente el seguro establecido por cuenta común de los copropietarios o en caso de inexistencia de éste.

En caso de inmuebles arrendados, tendrán asimismo la consideración de Continente las obras de reforma o adiciones constructivas realizadas por el Tomador del Seguro o Asegurado para acondicionar o adecuar los edificios, locales o anexos a su explotación comercial o industrial.

Contenido: El conjunto de mobiliario, ajuar industrial y mercancías, situado todo ello en el interior del recinto que alberga la explotación de la Empresa asegurada, y sobre los cuales

el Asegurado tenga título de propiedad u otro interés asegurable.

Se entenderá por mobiliario y ajuar industrial el conjunto de bienes muebles o enseres profesionales, de oficina, comercio o industria, ordenadores, maquinaria, instalaciones no fijas, rótulos, utillaje y herramientas de trabajo propias de la actividad asegurada.

Se entenderá por mercancías o existencias el conjunto de materias primas, productos en proceso de fabricación y acabados, embalajes, repuestos, accesorios y materiales auxiliares que sean propios y necesarios por razón de la actividad asegurada.

También se consideran incluidos dentro de Contenido los efectos de los empleados tales como útiles, ropa y objetos de uso normal, que no sean de una clase o naturaleza especial y excepcional.

En caso de que no se asegure el Continente, tendrán asimismo la consideración de Contenido, los falsos techos y las moquetas, entelados, papeles pintados y maderas, adheridos a suelos, paredes o techos, y las mejoras y/o reformas que el Asegurado hubiese efectuado en el Continente siempre y cuando se indique en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Equipos electrónicos: Se entenderá por tales las unidades centrales de proceso, pantallas, impresoras, centralitas, faxes y, en general, los mecanismos o conjuntos de mecanismos de utilización personal que se dediquen a la organización, presentación y manipulación en general de la información en un lugar de trabajo.

Incendio: Es la combustión y el abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto a otros objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

Explosión / implosión: Acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o los vapores.

No tendrán esta consideración:

- El arco eléctrico.
- La rotura de recipientes o conducciones debido a congelación.
- Las ondas sónicas.
- La rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de ruptura o tapones fusibles.

Rayo: Descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.

Humo: Producto que en forma gaseosa se desprende de una combustión.

Seguro a primer riesgo: La forma de aseguramiento por la que se garantiza una suma asegurada determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total, sin que salvo pacto en contrario, haya aplicación de la regla proporcional.

Seguro a valor de reposición de nuevo: La forma de aseguramiento por la que se garantizan los bienes asegurados a valor de reposición a nuevo sin aplicación de demérito alguno por antigüedad, uso u obsolescencia, con las limitaciones que se establecen en el artículo 17 de estas Condiciones Generales.

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

Art. 1. Objeto del seguro

Este Seguro tiene por objeto el abono al Asegurado, por parte del Asegurador, de la indemnización que a aquél le corresponda en caso de sufrir los bienes asegurados, durante el Período de Seguro, un siniestro amparado por cualquiera de las Garantías de la Póliza, **siempre que quede establecido en las Condiciones Particulares, que dichas garantías están comprendidas en el seguro otorgado por esta Póliza y con sujeción a las exclusiones establecidas.**

Quedan amparados por el Seguro los bienes especificados en las Condiciones Particulares que constituyen el patrimonio del Asegurado.

También se consideran como bienes asegurados:

1. Todos los bienes muebles de terceros que, estando en poder o bajo control del Asegurado, se encuentren en depósito o custodia del mismo o de las personas de las que deba responder.
2. Cualquier propiedad por la cual sea responsable el Asegurado, excepto cuando se encuentre en curso de construcción, instalación o montaje, salvo pacto en contrario y mediante inclusión expresa en Condiciones Particulares del contrato.

Art. 2. Riesgos cubiertos

A los efectos de esta Póliza, se entiende como Coberturas las indicados a continuación, para cuya contratación es imprescindible que las mismas estén así indicadas en las Condiciones Particulares.

GARANTÍAS BÁSICAS

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la Suma Asegurada que representa el límite máximo garantizado por siniestro, las

pérdidas y los daños materiales como consecuencia de:

1. Daños materiales

1.1. Incendio, caída del rayo y explosión

A. Incendio y las consecuencias inevitables del mismo y, en particular:

- Los daños en los bienes asegurados que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad y el Asegurado para impedir, cortar, aminorar o extinguir el incendio.
- Los menoscabos que sufran los bienes como consecuencia de las medidas adoptadas con el fin de salvarlos.
- Los gastos que ocasione al Asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio.
- El valor de los objetos desaparecidos, con ocasión del siniestro, **siempre que el Asegurado acredite su preexistencia** y salvo que el Asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

Quedan excluidos:

a. Los daños causados por la sola acción del calor, por contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado, hogares, por accidentes de fumador, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.

b. Los daños causados por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión o la caída del rayo en las instalaciones y aparatos eléctricos o sus accesorios, o por causas inherentes al

funcionamiento de los mismos, siempre que no se produzca incendio, salvo pacto expreso en contrario.

B. Caída del Rayo, en concreto los daños que sufran los bienes asegurados como consecuencia de la caída del rayo aun cuando ésta no vaya seguida de incendio.

Quedan excluidos:

Las instalaciones, aparatos y maquinaria eléctricos o electrónicos así como sus accesorios.

C. Explosión o Implosión, aunque no vaya seguida de incendio así como las consecuencias inevitables de la misma.

Quedan excluidos:

a. Los daños causados por explosivos cuya existencia no hubiera sido declarada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

b. Los daños derivados de la acción de la fuerza centrífuga o avería mecánica en maquinaria móvil rotativa.

c. Los daños producidos en recipientes y aparatos sometidos a ensayos de presión.

d. La explosión o implosión de instalaciones, aparatos o sustancias distintas de los habitualmente empleados en la actividad asegurada, salvo que haya sido declarada su cobertura expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza.

1.2. Lluvia, viento, granizo, nieve e inundación

Fenómenos atmosféricos, consistentes en: viento e impacto de objetos proyectados por el mismo, lluvia, pedrisco o granizo y nieve, siempre que

se registre una precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado y hora, en el caso de lluvia; velocidades superiores a 90 km/hora, para viento, y cualquiera que sea su intensidad en los fenómenos de pedrisco y nieve.

La magnitud e intensidad de dichos fenómenos deberá acreditarse mediante Certificado del Instituto Meteorológico Nacional más cercano. En caso de imposibilidad técnica, como la ubicación del riesgo asegurado en zona de valle o daños en el propio observatorio, se tendrá en cuenta a fin de acreditar su magnitud e intensidad real, las estimaciones periciales con base en el alcance efectivo del daño, o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Inundación a consecuencia de desbordamientos o desviación del curso normal de lagos, sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construida por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse o averiarse, **siempre que la inundación no sea producida como consecuencia de fenómenos meteorológicos comprendidos en la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros.**

Quedan excluidos:

a. Los daños ocasionados a los bienes asegurados por goteras, filtraciones, oxidaciones o humedades, y los producidos por la nieve, agua, arena o polvo que penetre por grietas, puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.

b. Los daños producidos por tormenta, lluvia, viento, nieve, pedrisco, granizo y huracán a las mercancías depositadas al aire libre, aún cuando se hallen protegidas por materiales flexibles tales como lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares, o contenidas en el interior de construcciones abiertas.

c. Los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención, salvo pacto en contrario.

d. Los daños ocasionados a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, siempre que sean susceptibles de ser almacenadas en estanterías, palets o similares, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura.

e. Los daños que se produzcan cuando el local asegurado, o en el que se encuentren los bienes asegurados, estuvieran abandonados, deshabitados o sin vigilancia más de treinta días consecutivos.

1.3. Humo

A consecuencia de fugas o escapes repentinos y anormales, que se produzcan en hogares de combustión o sistemas de calefacción o de cocción, siempre que se encuentren conectados a chimeneas por medio de conducciones adecuadas.

Quedan excluidos:

a. Daños producidos por la acción continuada del humo en los bienes asegurados.

b. Los daños producidos por el humo generado en locales o instalaciones distintas de los bienes asegurados, salvo que provengan de un incendio.

1.4. Actos vandálicos o malintencionados, acciones tumultuarias y huelgas legales

Entendiéndose por tales las actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, cometidos por personas

diferentes al Asegurado, sus socios y dependientes de hecho o de derecho, incluyendo los derivados de acciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la legislación en vigor, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones tuvieran el carácter de motín o tumulto popular.

Quedan excluidos:

a. Las pérdidas debidas a hurto o apropiación indebida.

b. Las roturas de lunas, cristales y rótulos.

c. Los daños producidos por robo o intento de robo y expoliación.

d. Los daños o gastos ocasionados a causa de pintadas, inscripciones, fijación de carteles y hechos análogos.

1.5. Impacto de vehículos

Los daños producidos por el choque de vehículos terrestres o de mercancías por ellos transportadas siempre y cuando no sean producidos por los vehículos propios o controlados por el Asegurado o de quien ocupe el establecimiento o por personas que de éstos dependan, así como los daños sufridos por el propio vehículo.

Quedan excluidos:

a. Los daños causados a otros vehículos o a su contenido, salvo que se trate de vehículos en proceso de fabricación o en exposición o depositados para proceder a su venta.

b. Los daños en cristales, espejos, lunas, rótulos, anuncios y toldos.

1.6. Caída de árboles, antenas y mástiles

Árboles, antenas y mástiles a consecuencia de Incendio, Rayo o Explosión, así como de los Daños causados por los trabajos de salvamento y desescombro de los bienes asegurados

1.7. Caída de aeronaves u objetos desprendidos de las mismas

1.8. Ondas sónicas producidas por aeronaves

1.9. Daños por agua (incluida localización y reparación de averías)

Ocasionados por reventón, rotura, desbordamiento o atasco de conducciones de distribución o bajada de agua, o de depósitos y aparatos que formen parte de los edificios o instalaciones aseguradas o que contienen los bienes asegurados, aún cuando aquellos se encuentren en el exterior.

Siempre que el continente esté asegurado bajo esta garantía, la Compañía también indemnizará los gastos en que fuese preciso incurrir para localizar la avería y reponer o reparar el tramo de las conducciones dañadas que hayan originado el siniestro, a **condición de que éstas sean fijas y privativas del local asegurado**. A tal efecto se entiende **por conducciones privativas aquellas** que, partiendo del accesorio de unión, con exclusión de éste, de la conducción general o comunitaria sirven con exclusividad al local asegurado y están situadas dentro de sus límites o espacio privativo.

Quedan excluidos:

a. Los daños producidos por filtración de aguas subterráneas o estancadas, agua de mar, crecidas o desbordamientos de ríos, rías, lagos, embalses, canales, acequias o alcantarillados, así como los daños que tengan su origen directa o indirectamente en filtraciones o goteras debidas a precipitaciones atmosféricas.

b. Los gastos y daños causados en la localización y reparación de averías debidos a corrosión, envejecimiento, falta de mantenimiento de las instalaciones o sedimentación gradual de impurezas en el interior de las conducciones, así como los de reparación de aparatos electrodomésticos, aparatos sanitarios y sus accesorios, grifos o llaves de paso, arquetas o cualquier otro elemento de la red horizontal de saneamiento de pocería, radiadores u otros aparatos de calefacción o refrigeración.

c. Los daños producidos por congelación de tuberías o conducciones, así como los que se produzcan en la localización y reparación de las averías ocasionadas por esta causa.

d. Daños indirectos o consecuenciales de cualquier clase, así como los de reposición de materiales no dañados por el siniestro, incluso si dicha reposición obedeciera a la inexistencia de materiales de iguales características a los afectados por el siniestro.

e. Los daños ocasionados a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura. Esta exclusión no será de aplicación cuando se trate de mercancías que, por sus características concretas, no fuera posible su almacenaje en estanterías, palets o similares. Para la determinación de dicha cualidad se tendrán en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.

f. Los daños ocurridos mientras el edificio se halle en obras de construcción o

reforma, siempre y cuando el siniestro sea a consecuencia de las mismas.

g. Los daños producidos a consecuencia de la omisión del cierre de válvulas, llaves o grifos.

h. Los daños por agua procedentes de maquinaria de fabricación o proceso.

1.10. Fallo de las instalaciones de extinción de incendios

Que ocasione derrame o escape accidental de agua o cualquier otra sustancia utilizada en el sistema de extinción de incendios, como consecuencia de la falta de estanqueidad, rotura, fuga o fallo en general de dicho sistema.

En el término “sistema de extinción” se considerarán incluidos los depósitos y conducciones de agua, hidrantes, bocas de incendio, válvulas y, en general, cualquier instalación o equipo destinado exclusivamente a extinción del fuego o conjuntamente a extinción del fuego y otros fines.

Quedan excluidos:

a. Los daños producidos en el sistema de extinción, en aquella parte en que se produjo el derrame, escape o fuga, así como la pérdida del líquido o sustancia extintora derramada.

b. Los daños producidos por la utilización de las instalaciones para fines distintos al de la propia extinción.

c. Los daños ocasionados a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, siempre que sean susceptibles de ser almacenadas en estanterías, palets o similares, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquellas situadas por encima de dicha altura.

d. No están comprendidos en este concepto cualquier conducción subterránea o instalación situada fuera de los locales asegurados que pertenezcan al sistema de distribución pública de agua, así como cualquier embalse donde se contenga el agua mediante una presa.

1.11. Daños eléctricos en instalaciones eléctricas y maquinaria eléctrica de distribución y transformación de energía

Ocasionados en la instalación eléctrica, así como en la maquinaria eléctrica de distribución y/o transformación (transformadores; cuadros de mando y control, excepto los específicos de máquinas; sus instalaciones y accesorios) a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos y otras perturbaciones eléctricas, siempre que dichos daños sean producidos por la electricidad o por caída del rayo y aún cuando no se derive incendio.

Quedan excluidos:

a. Los daños que sufran la restante maquinaria, aparatos y motores que generen o se alimenten de energía eléctrica.

b. Los daños debidos a causas inherentes a su funcionamiento, al uso o desgaste normal, depreciación gradual, vicio propio o defectuosa conservación de los bienes asegurados.

2. Coberturas adicionales de daños materiales

Se pacta expresamente que los gastos detallados a continuación se consideran dentro de la suma asegurada para Continente o Contenido según proceda, **sin que se puedan interpretar en caso de siniestro en exceso de la misma.**

2.1. Gastos de demolición, desescombro y desembarre

Los gastos de demolición y desescombro originados por un siniestro amparado por la póliza. En tales gastos se comprende el traslado de los escombros hasta el lugar más próximo en el que sea permitido depositarlos, **con excepción de los gastos originados por la utilización de transportes especiales para el traslado de bienes o productos nocivos, insalubres o contaminantes.**

Respecto a los **gastos de desembarre**, se incluyen además de éstos, los gastos derivados de la **extracción de lodos** a consecuencia de inundación.

Quedan excluidos:

a. Gastos de retirada o demolición de elementos de cimentación de los edificios, siempre que no sea para la reparación o reconstrucción de éstos.

b. Gastos de retirada o demolición de cualquier edificio o parte del mismo, cuya demolición sea exigida por las autoridades competentes o por causa de cualquier ordenanza o ley reguladora de la construcción, reparación o mantenimiento de edificios.

c. Extracción de material contaminante de los escombros, del suelo o del agua.

d. Remoción, reposición o reemplazo de suelo o agua contaminados.

e. Remoción o transporte de bienes o escombros, a otro lugar para su almacenaje o descontaminación, necesaria por estar dichos bienes o escombros contaminados, independientemente de que la remoción, el transporte o la descontaminación sean o no obligatorios en virtud de cualquier disposición legal o reglamentaria.

2.2. Gastos de extinción y salvamento

Se entiende por gastos de extinción los consistentes en el coste de la tasa municipal por Asistencia de Bomberos y el Coste del Llenado de los Equipos contra incendios, empleados con ocasión del siniestro.

Los gastos de salvamento son las medidas necesarias adoptadas para cortar, impedir, extinguir o aminorar el siniestro o sus consecuencias. Dentro de dichos gastos se considerarán incluidos los ocasionados por el transporte de los bienes asegurados con ocasión de su salvamento, así como los daños que sufran dichos objetos durante el mismo. Los gastos de salvamento de los bienes asegurados se indemnizarán en la misma proporción que hubiera sido indemnizado el daño causado por el siniestro.

Quedan excluidos:

Los gastos de llenado de los equipos contra incendios cuando hayan sido utilizados para la realización de instrucción del personal o con ocasión de las revisiones periódicas de dichos equipos.

2.3. Daños a los objetos salvados

Los daños que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los apartados anteriores.

2.4. Objetos desaparecidos

Los objetos desaparecidos con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia.

2.5. Gastos de vigilancia

Los gastos extraordinarios de vigilancia en que razonablemente se deba incurrir con el fin de proteger los bienes asegurados contra cualquier otro daño, destrucción o pérdida que pudieran sobrevenir como consecuencia directa o indirecta de un siniestro cubierto, siendo el periodo máximo indemnizable de siete días

consecutivos, a contar desde la fecha del siniestro y con el límite de **indemnización recogido en las Condiciones Particulares.**

2.6. Reposición de documentos

El coste de reposición de documentos, archivos, títulos, valores, películas reveladas y de reobtención y reimpresión de datos contenidos en los soportes magnéticos, siempre que el Contenido se encuentre asegurado, **hasta el límite máximo recogido en las Condiciones Particulares.**

2.7. Reposición de planos, patrones, diseños, moldes, modelos y matrices

El coste de reposición de planos, patrones, diseños, moldes, modelos y matrices, dañados con motivo de un siniestro cubierto por la presente póliza, siempre que sean de utilidad para el Asegurado, la reposición se efectúe como máximo dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del siniestro y el Contenido se encuentre asegurado, **con límite máximo por siniestro recogido en las Condiciones Particulares.**

Quedan excluidos:

Los portadores de datos informáticos así como los gastos relativos a la reposición de cualquier tipo de información que contengan los mismos.

2.8. Honorarios de profesionales

El Asegurador reembolsará los honorarios de arquitectos, ingenieros, asesores legales o de profesionales de cualquier especialidad, en que haya incurrido el Asegurado para el restablecimiento de la propiedad asegurada, **no excediendo el importe reembolsable los mínimos vigentes según los Colegios, Instituciones o Corporaciones a que dichos profesionales pertenezcan, con el límite máximo de indemnización recogido en las Condiciones Particulares.**

Quedan excluidos:

Los honorarios de profesionales devengados por la preparación de cualquier reclamación.

2.9. Traslado del Contenido y alquiler de un local

Si el local resultase inutilizable por obras de reparación de los daños producidos con ocasión de un siniestro amparado por esta póliza y durante el tiempo que duren éstas, el Asegurador indemnizará los gastos razonables de traslado de Contenido y alquiler de un local similar al afectado por el citado siniestro. Cuando el Asegurado no sea el propietario del local, la Compañía únicamente compensará el mayor coste de alquiler que pueda suponer el traslado a un local provisional. **La indemnización por estos conceptos no podrá exceder de un año de renta y con límite cuantitativo, en cualquier caso que establezcan las Condiciones Particulares.**

2.10. Bienes de especial valor

Objetos artísticos o históricos, **no pudiendo exceder la indemnización del límite que establezcan las Condiciones Particulares.**

A tal efecto, tendrá consideración de objeto artístico o histórico aquel bien o cosa que por su antigüedad, autor o características le hacen poseer un valor específico refrendado por el correspondiente mercado de arte especializado.

2.11. Bienes propiedad de terceros

Se trata de bienes en poder del Asegurado que se hallen dentro del recinto del establecimiento asegurado, que hayan sido declarados dentro del capital asegurado para Contenido y que cumplan las siguientes condiciones:

1. **Que no sean de una clase naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza.**
2. **Que el Asegurado resulte civilmente**

responsable por los daños que hayan sufrido. En caso de que el Asegurado no resultara responsable de los daños producidos, esta cobertura actuará en exceso o defecto de otros seguros que específicamente amparen estos bienes.

2.12. Bienes temporalmente desplazados

Aquellos que, siendo propiedad del Asegurado y garantizados por esta póliza, excepto vehículos, sean trasladados del establecimiento asegurado a cualquier otro lugar del territorio español para su reparación o exposición. **La Compañía no será responsable de los daños que pudieran sufrir los bienes asegurados con motivo de la manipulación, carga y descarga y transporte de los mismos. La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso por siniestro de límite recogido en las Condiciones Particulares, ni se extenderá a un período superior a sesenta días contados a partir de la fecha en que los bienes abandonen los locales asegurados.**

Quedan excluidos:

Los bienes asegurados por otra póliza, los expresamente excluidos de ésta y los trasladados de los locales asegurados para su normal almacenamiento o para la venta, distribución o entrega directa.

2.13. Permisos y licencias

Los gastos en que sea necesario incurrir para la obtención de los permisos y licencias correspondientes en el restablecimiento de la propiedad asegurada, como consecuencia de un siniestro cubierto por esta póliza.

2.14. Obras menores

Los daños a las obras menores de ampliación, modificación, reparación y conservación que se realicen en los bienes asegurados, incluyendo materiales, repuestos, herramientas y equipos, siempre que se encuentren en las instalaciones aseguradas (a pie de obra o incluso a la

intemperie), a consecuencia de un daño cubierto por la presente póliza.

Por obras menores se considerarán aquellas cuyo valor no supere el 10% de la suma asegurada para Continente y Contenido.

2.15. Daños estéticos

Las pérdidas de valor estético del edificio directamente afectado por un siniestro, cuya causa se encuentre amparada por alguno de los riesgos pactados en póliza, y que afecten a los elementos de decoración fijos en suelos, paredes y techos, tales como papel, pintura, azulejo, parquet, etc., situados en el interior del edificio asegurado, **con el límite máximo por siniestro recogido en las Condiciones Particulares.**

En consecuencia, el Asegurador abonará los gastos necesarios para establecer la composición estética existente antes del siniestro, con independencia de los daños directos, cuya reparación se realizará utilizando materiales de características y calidad similares a los originales.

2.16. Jardines

Daños sufridos en árboles, céspedes, arbustos, plantas y obras de jardinería en general, pertenecientes al riesgo asegurado, como consecuencia de cualquiera de los siniestros cubiertos por la presente póliza, **con el límite máximo por siniestro que recojan las Condiciones Particulares.**

2.17. Desalojamiento forzoso

Los desembolsos que se originen por el desalojamiento provisional de los locales, a consecuencia de un siniestro amparado por la póliza, durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños ocasionados por el siniestro. Estos desembolsos comprenden únicamente el traslado del contenido y el alquiler de un local de parecidas características al siniestrado, **con el límite máximo por siniestro que recojan las Condiciones Particulares.**

El plazo de la presente cobertura queda limitado al tiempo en que el local quede inutilizable a causa de su reparación, el cual será determinado por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del siniestro, pero sin que, en ningún caso, pueda exceder de un año. De la indemnización se deducirá, cuando se trate de inquilinos, el importe del alquiler correspondiente al local siniestrado y cuando sean propietarios el importe, en su caso, de los gastos comunes que como propietario venga obligado a satisfacer.

Cuando, a juicio de los peritos, o bien de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, la inutilización del local de un inquilino sea total, y por tanto definitiva, la indemnización podrá ampliarse hasta el plazo de dos años, aunque sin exceder de la suma asegurada.

3. Robo

Mediante esta Garantía quedan amparados a Valor Total o Valor Parcial, según sea la modalidad pactada en las Condiciones Particulares, los daños materiales y pérdidas a consecuencia de robo o intento de robo o expoliación que sufra el Asegurado por la destrucción, desaparición, deterioros y desperfectos de:

3.1. Contenido

Es necesario que los bienes asegurados como Contenido, se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado

3.2. Dinero

En cuanto a dinero en efectivo, cheques, pagarés, efectos timbrados, sellos de correos, timbres del Estado y colecciones de cualquier tipo, propiedad del Asegurado, se establece su aseguramiento sin aplicación de regla proporcional alguna hasta **un máximo por siniestro de:**

3.2.1. Dinero en caja fuerte

El límite recogido para esta coberturas en

las Condiciones Particulares de la presente póliza, cuando estos bienes se encuentren en el interior del establecimiento asegurado, depositados en caja fuerte de seguridad.

3.2.2. Dinero fuera de caja fuerte

El límite recogido para esta coberturas en las Condiciones Particulares de la presente póliza, cuando estos bienes se encuentren en el interior del establecimiento asegurado y no estén depositados en caja fuerte de seguridad, o bien, en el domicilio permanente de su titular en horas de cierre del establecimiento asegurado.

3.2.3. Dinero durante su transporte a entidad bancaria

El límite recogido para esta coberturas en las Condiciones Particulares de la presente póliza, para el supuesto de robo de dinero en efectivo y cheques durante su transporte directo desde el establecimiento asegurado hasta una institución bancaria, o viceversa, siempre que sea realizado por la persona o personas incluidas en la nómina del establecimiento asegurado que tengan asignada esta misión y haya sido cumplida la normativa legal vigente en materia de transporte de fondos.

A efectos de esta Garantía tendrá la consideración de caja fuerte de seguridad, aquella que como elemento de cierre disponga, al menos, de una cerradura de seguridad y combinación para el bloqueo de su apertura, cuyas paredes se encuentren enteramente construidas de acero templado o material que por sus características ofrezca análoga resistencia a la penetración y al fuego, que se halle empotrada en la pared o sujeta al suelo, por medio de anclajes recibidos con hormigón o que cuente con un peso mínimo de 100 kilos.

3.3. Bienes portados por el Asegurado, clientes y empleados en el interior del local

En el caso de que los bienes objeto del robo o expoliación o su intento sean el Asegurado,

empleados y clientes, **la indemnización máxima** a satisfacer por la **Compañía, por siniestro, será la cifra recogida en las Condiciones Particulares** y se extenderá únicamente al **pago de:**

- a.** Ropas, joyas, relojes y demás objetos de uso personal que compusieran la vestimenta o adorno personal en el momento del siniestro, **con el máximo por persona recogido en las Condiciones Particulares.**
- b.** Dinero en efectivo, **con el máximo en cualquier caso por persona, que establezcan las Condiciones Particulares.**

Asimismo, la Compañía abonará los gastos de asistencia sanitaria que se originen por la urgente atención médica a los clientes del establecimiento asegurado, por las lesiones o daños corporales que puedan sufrir a causa de robo en el interior del establecimiento asegurado, **con el máximo por persona recogido en las Condiciones Particulares.**

3.4. Daños al Continente por robo o intento

Quedan cubiertos los desperfectos o deterioros que, a consecuencia de robo o intento de robo, sufran las puertas, ventanas, techos, paredes, suelos del local asegurado y las instalaciones alarma, **con exclusión de lunas, cristales y rótulos.**

3.5. Sustitución de cerraduras

Los gastos necesarios para la sustitución total o parcial de las cerraduras de las puertas de acceso al establecimiento asegurado por otras de similares características, a consecuencia de robo o extravío, dentro o fuera del focal, de las llaves para su acceso, **con máximo por siniestro en cualquier caso, que establezcan las Condiciones Particulares.**

3.6. Infidelidad de empleados

Queda cubierta la infidelidad de empleados a cargo del Asegurado, **hasta el límite por**

siniestro que recojan las Condiciones Particulares.

Se entenderá por tal el fraude, malversación, desfalco, falsificación o apropiación indebida de cheques, tarjetas, valores o mercancías cometida por cualquiera de los empleados en el desempeño del cargo al que se hallen adscritas al servicio del Asegurado.

Para tener derecho a la indemnización, el Asegurado deberá denunciar el hecho a la Autoridad competente, sometiéndose a procedimiento judicial y, por parte de la Autoridad, se haya decretado el procesamiento o encarcelamiento del presunto culpable o culpables o condenados en juicio mediante sentencia firme.

Quedan excluidos:

- a.** La infidelidad que no derive en el despido del empleado que la hubiera cometido.
- b.** Las sustracciones o desfalcos debidos a negligencia o falta grave del Asegurado o sus representantes.
- c.** Los actos de los empleados siguiendo instrucciones del Asegurado.
- d.** Las infidelidades no conocidas por el Asegurado una vez hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha en que hubieran sido cometidos.

Quedan excluidos de la Garantía de Robo:

- a.** Los bienes asegurados que estuviesen en el exterior de los edificios o en construcciones abiertas o fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubieran sido expresamente pactadas con la Compañía.

b. Los daños producidos por hurto, los simples pérdidas o extravíos y los sufridos por negligencia del Asegurado por la no adopción de las medidas apropiadas de protección después de la desaparición de llaves o la ocurrencia de un siniestro, excepto en los supuestos previstos en estas Condiciones Generales.

c. Los robos cometidos por personas dependientes o en conexión con el Tomador del Seguro o el Asegurado.

d. Los robos producidos por negligencia grave del Asegurado, del Tomador del Seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan, salvo pacto expreso en contrario.

d. Los rayados, desconchados, raspaduras y en general otros defectos de la superficie.

e. Los cristales que tengan algún tratamiento artístico o decorativo.

f. Los cristales que a la entrada en vigor de esta póliza se encontraran rotos o dañados.

4. Cristales

Por esta Garantía quedan amparados **hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares**, los gastos de reposición, transporte y colocación de vidrios, cristales y rótulos instalados en el riesgo asegurado, siempre que la rotura se produzca accidentalmente.

Quedan excluidos:

a. Los daños resultantes de vicios o errores de colocación.

b. Los daños producidos con ocasión del montaje o desmontaje de los mismos, y los que se ocasionen por realizarse obras o trabajos de reparación, construcción o modificación en el Continente o Contenido.

c. Las roturas de lámparas y bombillas, elementos de decoración no fijos, espejos portátiles, aparatos de radio, televisión o similares así como cualquier cristal de uso manual.

5. Asistencia en las situaciones de riesgo aseguradas

Mediante esta garantía quedan cubiertas las siguientes garantías, siendo de aplicación todas las condiciones libre y comúnmente pactadas en las Condiciones Particulares de la presente Póliza:

5.1. Servicios

Siempre que el Asegurado lo necesite, la Entidad Aseguradora le facilitará el profesional cualificado para atender los servicios requeridos que se encuentren incluidos entre los siguientes:

- Fontanería
- Electricistas
- Cristaleros
- Carpintería
- Cerrajería
- Electrodomésticos
- Televisores y vídeos
- Antenistas
- Porteros automáticos
- Albañilería
- Pintura
- Persianas
- Escayolistas
- Enmoquetadores
- Parquetistas
- Carpintería metálica
- Tapiceros
- Barnizadores
- Limpiacristales
- Contratistas
- Limpiezas generales

En cualquier caso, la Entidad Aseguradora asumirá el coste de desplazamiento del profesional a la situación de Riesgo Asegurada, **siendo por cuenta del Asegurado otro gasto que se produjera por el cumplimiento de las prestaciones, salvo en los servicios derivados de un siniestro cubierto por la póliza.**

5.2. Ambulancias

Traslado gratuito en ambulancia a causa de enfermedad o accidente sufrida por el titular de la póliza y los empleados que con contrato laboral vigente desempeñen habitualmente sus labores en las situaciones de riesgo aseguradas en la presente póliza.

En este caso, la Entidad Aseguradora se encargará de enviar con la máxima urgencia, al domicilio del Asegurado, una ambulancia para efectuar el traslado al hospital más próximo o más adecuado, en un radio de 50 kms.

Sólo serán a cargo de la Entidad Asegurada los gastos inherentes al traslado cuando el Asegurado no tenga derecho a ellos a través de la Seguridad Social u otra Entidad Pública, privada o régimen de provisión colectiva.

5.3. Cerrajería Urgente

En los casos en los que el Asegurado no pueda entrar en las situaciones de riesgo Aseguradas por cualquier hecho accidental como pérdida, extravío o robo de llaves o inutilización de la cerradura por intento de robo u otra causa que impida la apertura de la misma, la Entidad Aseguradora enviará, con la mayor prontitud posible un cerrajero que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el cierre y la apertura de la situación de riesgo asegurada. **La Entidad Aseguradora se hará cargo de los gastos cuando se trate de un siniestro cubierto por la póliza.**

5.4. Electricidad de emergencia

Cuando, a consecuencia de avería de las

instalaciones particulares del Riesgo Asegurado, se produzca falta de energía de toda ella o en alguna de sus dependencias, la Entidad Aseguradora enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de fluido eléctrico siempre que el estado de la instalación lo permita. Los costes de desplazamiento y mano de obra de esta reparación de urgencia, (máximo 3 horas) serán gratuitos para el Asegurado, quién únicamente deberá abonar el coste de materiales, si fuera necesaria su utilización.

Quedan excluidas de la presente garantía:

a. La reparación de averías propias de mecanismos tales como enchufes, conductores, interruptores, etc.

b. La reparación de averías propias de elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, fluorescentes, etc.

c. La reparación de las averías propias de aparatos de calefacción, electrodomésticos y, en general, cualquier avería propia de un aparato que funcione mediante suministro eléctrico.

5.5. Personal de seguridad

Cuando a consecuencia de ocurrencia de siniestro cubierto por una de las garantías básicas de la póliza, el Riesgo Asegurado fuera fácilmente accesible desde el exterior, y dicho siniestro no pudiera ser reparado por un profesional de entre los descritos en el epígrafe "servicios" de la presente garantía, y fuera necesario utilizar los servicios de vigilancia y/o custodia, la Entidad Aseguradora enviará a su cargo, personal cualificado de empresa de seguridad cualificado durante un máximo de 48 horas, contadas a partir de la llegada de éstos al Riesgo Asegurado afectado, dando por finalizado este servicio desde el momento en que el hecho accidental fuera subsanado.

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

5.6 Solicitud de prestación de servicios

Todos los servicios deberán ser solicitados al teléfono específico de ASISTENCIA y durante las 24 horas del día, incluidos domingos y festivos. Al llamar se indicará el nombre del Asegurado, número de póliza de seguro, dirección, número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Para los casos que no comporten urgencia, se sugiere que la solicitud de servicio se efectúe en días laborables entre las 9 y las 18 horas.

Los servicios de carácter urgentes correspondientes a las garantías 5.1.1 a 5.1.9, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 serán prestados con la máxima inmediatez posible.

Los restantes servicios se atenderán en un plazo máximo de 24 horas laborables desde el momento de su solicitud, salvo en casos de fuerza mayor.

5.7 Garantía de los servicios

La Entidad Aseguradora garantiza durante seis meses los trabajos realizados al amparo de las presentes condiciones.

Los servicios que no nos hayan sido solicitados, o que no hayan sido organizados por nosotros o de acuerdo con nosotros, la Entidad Aseguradora, no dan derecho a posteriori a reembolso o indemnización compensatoria alguna.

5.8 Pago de las intervenciones solicitadas

El asegurado deberá abonar las facturas correspondientes a la intervención solicitada, salvo en los servicios derivados de un siniestro cubierto por la póliza.

Asimismo en caso de un siniestro no cubierto por la póliza, la Entidad Aseguradora abonará los gastos del primer desplazamiento del profesional a la situación de Riesgo Asegurada.

GARANTÍAS OPCIONALES:

Siempre y cuando se hayan contratado expresamente, y así se haya hecho constar en las Condiciones Particulares, serán de aplicación las siguientes coberturas:

6. Equipos electrónicos

6.1. Daños a los Equipos Informáticos fijos y/o electrónicos fijos

La presente Garantía cubre, hasta el límite de la suma asegurada (la cual deberá corresponderse con el Valor de Nuevo) recogida en Condiciones Particulares, los daños y pérdidas materiales y directas que sufran los equipos informáticos fijos a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto que se produzca en el curso de su utilización o durante los trabajos de conservación, reparación o traslado dentro del local asegurado.

En concreto, el Asegurador indemnizará los daños debidos a:

1. Descuido, impericia o negligencia del Asegurado, empleados o terceros.
2. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos, sobretensiones y otros efectos similares, así como la debida a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo.
3. Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de construcción, de mano de obra o empleo de materiales defectuosos.
4. Caídas, impactos y colisión, así como obstrucciones o entradas de cuerpos extraños.
5. Cualquier otra causa no excluida expresamente.

Para la efectividad de esta cobertura en cuanto a los Equipos Electrónicos se refiere,

será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador u otra firma debidamente cualificada, siempre que el aparato o equipo electrónico asegurado tenga un valor unitario que supere los 30.000,00 ₺.

Quedan excluidos:

a. Los daños y pérdidas causados por:

- Defectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.
- Falta de protección adecuada contra las influencias previsibles y persistentes de carácter mecánico, térmico, químico o electrónico.
- Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, herrumbre o incrustaciones.
- Experimentos, ensayos o pruebas en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
- Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva.

b. Gastos de cualquier tipo con objeto de eliminar fallos operacionales, salvo que dichos fallos hubieran sido causados por un siniestro indemnizable.

c. Los daños y pérdidas de los que sea responsable legal o contractualmente el fabricante o proveedor de la maquinaria.

d. Hurto.

e. Los perjuicios o pérdidas consecuenciales que se produzcan con ocasión del siniestro.

f. Defectos o pérdidas puramente estéticos.

g. Pérdidas o daños de partes normalmente desgastadas, o de materiales de uso y consumo, tales como bandas, fusibles, cintas, rodillos, lubricantes, papeles, tintas, filtros y similares, siempre que tales partes, medios o materiales no hayan sido afectados por una pérdida o daño de otros bienes asegurados cubiertos por la póliza.

h. Los costos de cualquier reparación provisional, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva, así como los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para hacer otras reparaciones o arreglos en los equipos.

i. Daños y pérdidas sufridas por equipos informáticos portátiles.

j. Daños o pérdidas derivados de la no realización periódica de los mantenimientos y pruebas de funcionamiento indicadas por el fabricante o proveedor.

k. Daños por fallo o interrupción en el suministro público de energía eléctrica, agua y gas, así como los que tengan su origen en un fallo del sistema de climatización.

6.2. Daños a portadores externos y recuperación de datos

Los portadores de datos, tales como discos externos, CD, disquetes, casetes, cintas o fichas magnéticas y perforadoras, quedarán igualmente garantizados mientras se encuentren en el establecimiento asegurado. Asimismo, siempre que se produzca un siniestro amparado por esta Cobertura, se indemnizarán también los

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

gastos necesarios para reobtener y reimprimir la información contenida en los soportes magnéticos de datos asegurados, **hasta el máximo por siniestro establecido en las Condiciones Particulares. Esta garantía será únicamente de aplicación cuando existan duplicados de los discos, cintas o soportes de datos.**

6.3. Incremento del coste de operación

Se garantizan, **hasta el máximo por siniestro recogido en las Condiciones Particulares**, los siguientes gastos que deba sufragar el Asegurado para evitar o disminuir la interrupción de las operaciones de procesamiento de datos mientras se reponen los equipos dañados como consecuencia de un daño material que resulte indemnizable por la cobertura de Daños a los Equipos Informáticos Fijos:

- a. Gastos adicionales ocasionados por la utilización o alquiler de otros equipos.
- b. La remuneración de trabajos efectuados en horas extraordinarias, domingos y días festivos.
- c. Gastos por transportes urgentes.

Quedan excluidos:

- a. **Prohibiciones o restricciones impuestas por autoridades públicas con respecto a la reparación o puesta en actividad del equipo siniestrado.**
- b. **Falta o retraso en la reparación o reemplazo del equipo siniestrado por causa imputable al Asegurado. Se entenderá que tal falta o retraso es imputable al Asegurado cuando los mismos sean debidos a la falta de disposición de los fondos necesarios para la inmediata reparación o sustitución del equipo siniestrado.**

La indemnización, para los equipos que hayan dejado de fabricarse o de los que ya no se suministren piezas de repuesto, se limitará al

período de interrupción que se produciría para otro equipo de las mismas características y capacidad, que continuara fabricándose o para el que se siguieran suministrando piezas de repuesto.

7. Avería de maquinaria

Mediante esta Garantía quedan cubiertas, hasta el límite de la suma asegurada que para cada máquina figure expresamente establecido en las Condiciones Particulares, la reparación o reposición de las máquinas utilizadas en la actividad asegurada, que resulten dañadas por sufrir una avería, entendiéndose por tal todo acontecimiento súbito e imprevisto que afecte a cualquier máquina asegurada, incluso cuando ésta se encuentre en proceso de desmontaje, traslado o montaje para su limpieza, reparación o su reposición antes de poder reanudar su trabajo.

La suma asegurada de cada máquina deberá corresponder al valor de nuevo, incluyéndose en dicho valor los gastos de transporte, montaje, derechos de aduana y cualquier otro concepto que incida sobre su valor.

El Asegurador indemnizará los daños materiales debidos a:

1. Descuido, impericia o negligencia del Asegurado, empleados o terceros.
2. Efectos de la energía eléctrica, tales como cortocircuitos, sobretensión, falta de aislamiento, arcos voltaicos, fenómenos electromagnéticos y otros efectos similares, así como la debida a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo.
3. Falta de agua en calderas.
4. Defectos de material, construcción y montaje, **entendiéndose cubiertos sólo los daños o pérdidas realmente sufridos, pero no los costes de rectificación de los errores o defectos de origen.**

5. Caída de objetos e introducción de cuerpos extraños en los bienes asegurados.

6. Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales y autocalentamiento.

7. Fallos en los dispositivos de regulación.

8. Desgarramiento debido a fuerza centrífuga sufridos por la propia máquina o aparato.

9. Cualquier otro accidente que no se halle expresamente excluido.

Quedan excluidos:

a. Los daños causados por desperfectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.

b. El uso o desgaste natural debido a su propio funcionamiento, o influencias de orden químico, térmico o mecánico.

c. Los daños producidos durante el desarrollo de experimentos, ensayos o pruebas de investigación, así como los que sufran modelos o prototipos.

d. Los daños sufridos por maquinaria móvil de cualquier tipo en el exterior del recinto de la empresa asegurada.

e. Los daños que se limiten a desmerecer aspectos estéticos o acabados, sin afectar al funcionamiento de los equipos.

f. Las pérdidas o daños causados a correas, cables, bandas, filtros, matrices, troqueles, objetos de vidrio, esmaltes, tubos y válvulas electrónicas, escobillas, juntas, fusibles, y, en general, a cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables, así como a revestimientos de hornos.

g. Las pérdidas o daños de los que el fabricante o proveedor sea responsable.

h. Las pérdidas de contenido en depósitos, tanques y contenedores.

i. El coste de los combustibles, lubricantes, fluidos refrigerantes, catalizadores y otros medios de operación.

j. Las pérdidas indirectas o responsabilidades consecuenciales de cualquier clase.

k. La destrucción o daños a cualquier maquinaria asegurada cuando ésta se haya mantenido en servicio después de haber sufrido un siniestro y antes de que haya terminado la reparación definitiva.

l. Los gastos y daños amparados a través de un contrato de mantenimiento y/o de asistencia técnica suscrito con el fabricante, suministrador o proveedor de los equipos.

8. Responsabilidad civil

8.1. Responsabilidad Civil de Explotación.

8.1.1. Garantías y prestaciones

La Compañía garantiza, **con límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares**, el pago de indemnizaciones de las que el Asegurado pueda resultar civilmente responsable, conforme a derecho, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de ellos se deriven, causados a terceros mediando culpa o negligencia y que le pudieran ser imputables:

a. En su calidad de propietario, arrendatario, usufructuario, cesionario, usuario o simple tenedor del local en el que desarrolle la actividad asegurada, especialmente por daños a terceros producidos a causa de incendio, explosión y agua, siempre que tengan su origen en dicho local, **exceptuando los**

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

daños derivados de trabajos de reforma o ampliaciones del mismo que no tengan la consideración administrativa de obras menores.

b. Si formaran parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, **cuando en un siniestro se produzca la concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la Compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.**

c. La responsabilidad que directa, solidaria o subsidiariamente pudiera corresponder al Asegurado por los daños causados por contratistas, subcontratistas y, en general, quienes actúen por cuenta del Asegurado sin relación de dependencia laboral.

d. Por los daños causados a terceras personas que ocasionalmente se encuentren en el local asegurado, tales como visitantes, clientes, suministradores y, en general, todas aquellas personas que no dependan de hecho o de derecho del Asegurado.

e. Por los actos u omisiones culposos o negligentes del Asegurado o de sus empleados en el ejercicio de las funciones propias de su cometido laboral.

f. A consecuencia de operaciones de carga o descarga, recogida, transporte y distribución de materiales, mercancías o productos que sean objeto del proceso de explotación, bien realizadas por personal o vehículos propios del Asegurado o de terceros.

g. Por las reclamaciones que formulen los empleados o sus causahabientes, al servicio del Asegurado con motivo de accidentes de trabajo, de acuerdo con la normativa legal vigente y con sujeción a los límites y estipulaciones contenidos en la póliza. A tal efecto tienen la consideración de trabajadores los asalariados del Asegurado incluidos en nómina y dados de alta en el Seguro de Accidentes de Trabajo, así como los trabajadores con relaciones de trabajo temporal o de duración determinada, y los contratados por empresas de Trabajo Temporal y otros dependientes del Asegurado al margen de relación laboral.

h. A consecuencia de intoxicaciones o envenenamientos causados por productos alimenticios o bebidas suministradas en el establecimiento asegurado.

i. Por los daños causados a terceros con ocasión del empleo de maquinaria, vehículos o utillaje, de uso exclusivo o industrial y que no requieran la contratación de los seguros específicos del automóvil.

j. Derogando parcialmente lo establecido en el artículo 8.1.2 Indemnizaciones Excluidas, queda cubierta la Responsabilidad Civil que pudiera ser exigida al Asegurado por daños ocasionados a terceras personas como consecuencia de la utilización de vehículos a motor, por parte de sus empleados u otros terceros, y respecto a los cuales el Asegurado no tuviese la calidad de propietario, tenedor o poseedor.

La indemnización contemplada en este punto queda sujeta a las siguientes condiciones:

1. Que, en el momento de acaecer el siniestro, los citados empleados o terceros se encuentren efectuando trabajos o misiones encomendadas por el Asegurado, en el ámbito de la actividad objeto del seguro.

2. Que los mencionados empleados o terceros sean declarados directamente responsables.

3. Que los vehículos causantes del accidente no tuvieran suscritas garantías suficientes mediante las pólizas específicas del Automóvil para indemnizar los daños sobrevenidos.

4. Que sea declarada la insuficiencia de las pólizas citadas, atribuyéndose al Asegurado la responsabilidad civil legal de afrontar el resarcimiento de los daños.

En cualquier caso, las garantías contempladas en este apartado solamente entrarán en juego en exceso de los límites de indemnización establecidos en las disposiciones reguladoras del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria del Automóvil, se haya o no suscrito la póliza correspondiente.

8.1.2. Indemnizaciones excluidas

Esta póliza no cubre el pago de las indemnizaciones que puedan resultar de:

a. Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general, del Medioambiente, provocadas por:

- Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
- Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
- Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.

b. Las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de productos que lo contengan.

c. El transporte y entrega de materias peligrosas, así como el almacenamiento, transporte y utilización de explosivos.

d. Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o material no amparado por la póliza.

e. La responsabilidad que pudiera corresponder directamente a otros contratistas, subcontratistas, promotores, técnicos y demás personas sin relación de dependencia laboral con el Asegurado.

f. Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento deliberado de normas de derecho positivo o de las que rigen la actividad del riesgo objeto del seguro. Así como los ocasionados por haberse sobrepasado en más del 10 por 100 el aforo del local abierto al público.

g. Daños producidos a buques, aeroplanos o cualquier artefacto destinado a la navegación o sustentación acuática o aérea o causados por los mismos.

h. Los daños personales y materiales producidos durante la realización de trabajos en las instalaciones o locales de terceros como consecuencia del montaje y la instalación de los productos fabricados o suministrados por el Asegurado.

i. Daños a bienes muebles o inmuebles o

animales que se encuentren en poder del Asegurado o persona por la que éste deba responder, para su uso propio o que le hayan sido confiados o arrendados para que se sirva de ellos, los custodie, los transporte, los trabaje o los manipule.

j. Responsabilidades exigibles en virtud de la normativa reguladora del uso de circulación de vehículos a motor.

k. Incumplimiento absoluto o cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier contrato, así como cualquier clase de perjuicios que no se configuren como daño físico de carácter corporal o material.

l. El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias de su impago.

m. La prestación de servicios profesionales de carácter técnico (Ingeniería, Arquitectura, etc.), asesoramiento, información, control, gestión, representación, procesamiento de datos y similares.

n. Salvo pacto expreso en contrario, los daños ocasionados por productos, trabajos acabados y servicios prestados, una vez entregados a clientes o finalizada su prestación.

o. Responsabilidades nacidas de pacto o contrato que no existirían si no mediaran los mismos.

p. Daños producidos por riesgos que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.

En cuanto a la garantía de responsabilidad civil patronal, además de las exclusiones señaladas con carácter general, esta póliza no cubre:

a. Las responsabilidades por hechos que

no sean calificados como accidente de trabajo o que estén excluidos del Seguro de Accidentes de Trabajo, así como las reclamaciones de trabajadores que no estén dados de alta a los efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o no tengan el Seguro Obligatorio del Régimen especial procedente (Autónomos, etc.).

b. Las indemnizaciones y gastos de asistencia por enfermedad profesional o bien por enfermedades no profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, así como el infarto de miocardio, trombosis, hemorragia cerebral y enfermedades de similar etiología.

c. Cualquier género de multas y sanciones, así como los recargos en las prestaciones establecidas en la legislación vigente con carácter punitivo.

8.1.3. Prestaciones adicionales

Con límite de la suma asegurada y siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en la cobertura de esta póliza, incluso en el caso de reclamaciones infundadas, quedan también garantizadas:

a. La constitución de las fianzas judiciales exigibles del Asegurado para garantizar las resultas civiles del procedimiento.

b. Las costas judiciales que sean impuestas al Asegurado por la sentencia, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer la Compañía, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

Salvo pacto expreso en contrario, la Compañía asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su

cuenta los gastos de defensa que se ocasionen.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por la Compañía.

En las mismas condiciones establecidas en el párrafo precedente, la Compañía, igualmente, asumirá la defensa en el caso de procesos criminales seguidos contra el Asegurado o los empleados del mismo que tengan su causa en el ejercicio de sus actividades como tales, previo consentimiento del defendido. Si el Asegurado o empleado optaran, en el caso de procesos criminales, por designar su propia defensa, la Compañía no vendrá obligada a abonar cantidad alguna por los costes incurridos por tal dirección jurídica.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, la Compañía resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses de la Compañía, ésta estará obligada a asumir los gastos que dicho recurso originase.

Cuando se produjera algún conflicto entre Asegurado y Compañía motivado por tener que sustentar ésta en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Compañía lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por la Compañía o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, la Compañía quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 6.000,00€.

Cuando en la parte civil se haya llegado a un acuerdo amistoso, la defensa en la parte criminal es potestativa por parte de la Compañía y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

8.1.4 Liberación de gastos

La garantía de Responsabilidad Civil cubierta por este seguro se entenderá liberada de la cifra recogida en las **Condiciones Particulares de la presente póliza para esta cobertura**, por los gastos judiciales o extrajudiciales que, como consecuencia de la tramitación del expediente del siniestro, se hayan producido al Asegurador, es decir, cuando aquellos gastos sumados a la indemnización satisfecha excedan de la citada garantía.

El ámbito geográfico de esta cobertura específica será sólo el territorio nacional español.

Para el resto de gastos judiciales o extrajudiciales que se irroguen en siniestros ocurridos fuera del territorio nacional regirá lo dispuesto en artículo 8.1.6 del presente contrato.

8.1.5. Responsabilidad Civil de Productos

En derogación de la exclusión 8.1.2.n, la Compañía garantiza, **con límite de la suma asegurada para la Cobertura Básica de Responsabilidad Civil**, el pago de indemnizaciones de las que el Asegurado pueda resultar civilmente responsable, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de ellos se deriven, causados a terceros mediando culpa o negligencia y que le pudieran ser imputables por:

- a. Los productos o bienes que hubiese fabricado, entregado o suministrado, después de su entrega.
- b. Las obras o trabajos que hubiese ejecutado después de la recepción de los mismos por sus destinatarios.

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

c. Los servicios que hubiese prestado después de aceptada su prestación. A los efectos de esta cláusula, se entiende por:

- Entrega del producto: El momento en que el Asegurado deja de ejercer su control sobre el producto en razón a su entrega a intermediarios, almacenistas o destinatarios finales, en el sentido de haber perdido el poder de disposición sobre los citados productos o bienes.

- Recepción del trabajo: El momento de la aceptación sin reservas por el propietario de la obra.

- Aceptación del servicio: El momento en que se pueda dar por finalizada la prestación al haberse concluido los servicios requeridos mediante la admisión sin reservas por parte del comitente.

Asimismo, cuando en el texto de esta cláusula se haga referencia al término "Producto", se entiende que, por analogía, se alude también a las obras, trabajos o servicios realizados o prestados por el Asegurado.

Quedan excluidos:

Además de las exclusiones y limitaciones señaladas, con carácter general, en la Cobertura Básica de Responsabilidad Civil, se conviene de forma expresa que quedan excluidos de esta cobertura complementaria:

a. Los daños o defectos que sufran los propios productos, así como el reintegro de su valor.

b. Los perjuicios causados a los usuarios de los productos como consecuencia de que éstos no puedan desempeñar la función para la que están destinados o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.

c. Los daños ocasionados por productos cuya fabricación se haya realizado con infracción deliberada de las normas de derecho positivo aplicable al respecto, así como los originados por aquéllos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente (conforme a las regias reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos) o por desviaciones deliberadas de las instrucciones dadas por el fabricante o comitente.

d. Los daños a cosas o bienes ajenos fabricados o elaborados mediante la unión y mezcla, la transformación o la incorporación de productos del Asegurado.

e. Los daños derivados del proyecto, la fabricación o el suministro de aviones o de piezas destinadas a la construcción de aviones o a su instalación en los mismos; los originados por el montaje, mantenimiento, inspección, revisión, reparación, transporte y actividades similares realizadas en aviones o en piezas de aviones. Esta exclusión es aplicable a los daños causados a los aviones, a los sufridos por las personas o cosas en ellos transportadas, y a los daños ocasionados por aviones.

f. Los gastos e indemnizaciones derivados de la inspección, reparación, reembolso, sustitución o pérdida de uso de los productos, así como de su retirada del mercado a consecuencia de un defecto o vicio conocido o presunto, salvo que se hayan contratado coberturas adicionales que expresamente modifiquen o contradigan esta exclusión.

g. Responsabilidades impuestas a filiales, sucursales o cualquier punto de venta o distribución que el Asegurado tenga fuera del territorio español.

El máximo de indemnización y gastos a cargo de la Compañía para cada anualidad de seguro, como consecuencia de uno o más siniestros que afecten a esta cobertura complementaria de productos será como máximo igual a la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, para la Cobertura Básica de Responsabilidad Civil.

Respecto a la Limitación Geográfica y Temporal, Regirá lo dispuesto en la Cobertura Básica de Responsabilidad Civil.

8.1.6. Ámbito territorial y jurisdicción aplicable

Esta cobertura solamente amparará reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española por **hechos ocurridos en la Unión Europea**, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

8.1.7. Limitación temporal

A los efectos de esta cobertura, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir, desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro al Asegurador se formule durante la vigencia del seguro o en el plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de terminación o cancelación del mismo.

8.1.8. Normas en caso de siniestro

La Compañía tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. **Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, la Compañía podrá reclamar al Asegurado daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.**

A efectos de esta cobertura se entenderá como siniestro, cualquier hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y cuyas consecuencias sean objeto de cobertura por la póliza. Se considerará como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por una misma o igual causa. En este caso se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se manifestó el primero de los daños.

8.2. Responsabilidad Civil Locativa

Queda asimismo incluida la Responsabilidad Civil frente a los propietarios de los bienes inmuebles ocupados en régimen de arrendamiento, siempre y cuando los daños no sean consecuencia del deterioro, o desgaste normal o mal uso de los mismos.

Quedan excluidos:

- a. Daños debidos al desgaste, deterioro o mal uso de las instalaciones, edificios o locales.
- b. Daños en los aparatos de calefacción, máquinas, calderas, instalaciones de agua, aparatos o instalaciones de gas y electricidad y en cristales.
- c. El derecho de repetición del Asegurador de Incendios que no hubiera tenido lugar sin la existencia de esta cobertura.

8.3. Responsabilidad Civil derivada de propiedad de inmuebles

8.3.1. Garantías y prestaciones

Mediante la inclusión de esta cláusula, quedarán derogados íntegra y exclusivamente los artículos 8.1.1, 8.1.2 y 8.1.3 de la Cobertura Básica de Responsabilidad Civil y se conviene sean de aplicación las siguientes condiciones de aseguramiento:

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

El objeto de esta cobertura es garantizar hasta el límite de la suma asegurada al efecto, el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

Estarán cubiertos los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven de tales daños, siempre que le sean imputables al Asegurado a consecuencia de:

a. Su calidad de propietario del local citado en las Condiciones Particulares del seguro y la explotación en régimen de alquiler, o la cesión en usufructo, del mismo.

b. Si formaran parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, **cuando en un siniestro se produzca la concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la Compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.**

c. Acciones u omisiones, culposas o negligentes, del personal al servicio del Asegurado en el desempeño de las funciones propias de su cometido respecto al local citado en las Condiciones Particulares.

d. Daños causados por el local o sus instalaciones al inquilino o usufructuario del

mismo, así como a los empleados del Asegurado, **excepto los que puedan sufrir tales empleados con ocasión de su actividad laboral.**

Siempre que el objeto de la reclamación sea uno de los hechos amparados por esta cobertura, e incluso aunque se trate de reclamaciones infundadas, la Compañía asumirá:

1. La dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, salvo pacto expreso en contrario, para lo cual el Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por la Compañía. Igualmente, la Compañía también asumirá la defensa en los procesos criminales seguidos contra el Asegurado o los empleados del mismo que tengan su causa en el ejercicio de sus actividades como tales, previo consentimiento del defendido, siempre que tales causas tengan su origen en el ejercicio de las actividades laborales propias del cometido de esos empleados.

2. La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar las resultas civiles del procedimiento.

3. Las costas judiciales derivadas de la reclamación, cuando por sentencia sean impuestas al Asegurado.

Si la indemnización a cargo de la Compañía no cubriese totalmente las responsabilidades del Asegurado en el siniestro, ésta asumirá las costas en la proporción existente entre la suma a su cargo y el importe total por el que debe responder el Asegurado.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produjera sentencia condenatoria, **la Compañía resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de**

interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses de la Compañía, ésta queda obligada a asumir los gastos que dicho recurso hubiese originado al Asegurado.

Si se produjera algún conflicto entre Asegurado y Compañía motivado por tener que sustentar ésta en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Compañía lo pondrá en conocimiento de éste, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. **En tal caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por la Compañía o confiar su defensa a otra persona, en cuyo caso, la Compañía quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta un máximo de 6.000,00 ₡.**

Quando se haya llegado a un acuerdo amistoso en cuanto a la responsabilidad civil, la defensa de la responsabilidad criminal es potestativa para la Compañía y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

8.3.2. Exclusiones

Salvo pacto en contrario, **no estarán amparados bajo esta cobertura los siguientes supuestos:**

- a. Faltas o delitos dolosos cometidos por el Asegurado o sus empleados, en el ejercicio de las funciones propias de su cometido laboral.
- b. Daños cuyo origen sea el deliberado incumplimiento de normas, leyes, ordenanzas y reglamentos referentes al mantenimiento del local o edificios y sus instalaciones.
- c. Obras en el local, el inmueble o sus instalaciones, que no sean las

imprescindibles para su mantenimiento o conservación y no tengan la consideración de obras menores.

d. Responsabilidades imputables, a título personal, a los inquilinos del local o a los empleados del Asegurado.

e. Daños a objetos propiedad de los empleados al servicio del Asegurado o a otros bienes o propiedades que se encuentren en poder de éste o de las personas por las que deba responder, para su utilización, custodia y transporte.

f. Responsabilidades que deban ser reconocidas por la Jurisdicción Laboral o por la Administración.

g. Las responsabilidades derivadas de cualquier tipo de actividad comercial, profesional o industrial desarrollada en el local o en sus instalaciones.

h. Las responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio, así como las derivadas del uso y circulación de vehículos a motor, aeronaves y embarcaciones.

i. El pago de sanciones y multas o las consecuencias derivadas de su impago.

j. Infidelidad de los empleados al servicio del Asegurado.

k. Responsabilidad Civil del administrador del inmueble en el desempeño de su actividad profesional relacionada con el mismo.

l. Derivadas de daños causados por cualquier artefacto o aeronave destinado a la navegación o sustentación aérea.

m. Responsabilidades asumidas por pacto o contrato y que excedan de las legalmente exigibles.

n. Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo, y, en general, del Medio Ambiente, provocadas por:

- Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
- Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
- Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.

ñ. Las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de productos que los contengan.

o. Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o material no amparado por la póliza.

p. Daños materiales, robo o desaparición de los vehículos que se encuentren en el garaje o estacionamiento del inmueble, de sus accesorios o de los objetos que puedan encontrarse en su interior.

establecimiento asegurado y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción, total o parcial, de la explotación, como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y locales especificados en las Condiciones Particulares.

Gastos Permanentes Asegurados: Los gastos permanentes que sean consecuencia del siniestro, salvo los que expresamente hayan sido excluidos en las Condiciones Particulares.

Beneficio Neto: La ganancia neta que resulta de las operaciones propias del negocio asegurado y en los locales descritos en las Condiciones Particulares, después de haber efectuado la debida provisión para gastos de cualquier naturaleza, permanentes o no, incluso amortizaciones, sin deducción de cualquier impuesto aplicable a beneficios. Se excluyen los ingresos financieros, resultados extraordinarios y, en general, todas las operaciones atípicas o no propias de la actividad del negocio.

Margen Bruto: La suma que resulta de añadir al Beneficio Neto el importe de los Gastos Permanentes asegurados. En caso de pérdidas, se considerará como Margen Bruto el importe de los Gastos Permanentes asegurados, menos la proporción de la pérdida que corresponda a dichos Gastos Permanentes asegurados en relación con los Gastos Permanentes totales.

Volumen de Negocio: La totalidad de ingresos que percibe el Asegurado en contrapartida de operaciones que constituyen la actividad típica del negocio y cuya facturación ha sido efectuada en el curso del ejercicio o del periodo considerado, así como los trabajos realizados para el inmovilizado de la Empresa en idéntico periodo.

Volumen Anual de Negocio: El volumen de negocio correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el periodo de indemnización sea superior a doce meses, el Volumen Anual de Negocio será aumentado en

9. Pérdida de explotación

9.1. Definiciones

A los efectos de esta cobertura se entenderá por:

Gastos Permanentes: Los gastos que no varían en función directa de las actividades del

la proporción existente entre la duración del Período de Indemnización y el año completo.

Volumen Normal de Negocio: El obtenido durante el período comprendido dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro que se corresponda día a día con el Período de Indemnización. Cuando el Período de Indemnización fuera superior a doce meses, los meses adicionales serán comparados con los doce meses correspondientes del Volumen Normal de Negocio.

Periodo de Indemnización: El período de tiempo que comienza en la fecha de ocurrencia del daño material y durante el cual los resultados del negocio estén afectados como consecuencia del daño. Este período tendrá como duración máxima la establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

Siniestro: Todo hecho que tenga una repercusión económica negativa en los resultados típicos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y que esté originado por un daño material, cubierto según las circunstancias previstas en la póliza.

Suma Asegurada: En períodos de indemnización igual o inferior a 12 meses corresponderá al Margen Bruto, o importe de Gastos Permanentes o de los conceptos asegurados de un año. Cuando el período de indemnización sea superior a 12 meses, la suma asegurada será la cifra anterior más la que corresponda proporcionalmente al resto del período pactado. Esta suma deberá corresponderse con el período indicado en la definición del Volumen Anual de Negocio, debiendo tener en cuenta su tendencia y la fecha más desfavorable en que pueda producirse un siniestro.

Porcentaje de Indemnización: Es el porcentaje que representa el Margen Bruto o los Gastos Permanentes asegurados, según corresponda, respecto al Volumen de Negocio del ejercicio económico inmediatamente anterior a aquél en que ocurra el siniestro.

Ajustes por Tendencia: En la determinación del “Porcentaje de Indemnización”, del “Volumen Anual de Negocio” y del “Volumen Normal de Negocio” se tendrá en cuenta la tendencia del negocio de forma tal que se ajusten adecuadamente y se compensen las fluctuaciones en el volumen del mismo, como asimismo cualquier circunstancia o variación que, tanto antes como después del siniestro, hubiera podido afectar al volumen del negocio, de modo que las cantidades reajustadas representen lo más exactamente posible, dentro de lo que sea razonable y practicable, los verdaderos resultados que se hubieran obtenido durante el período de indemnización, si el siniestro no hubiera sucedido.

Pérdida de alquileres: Pérdida de ingresos por alquiler de los edificios o locales descritos en las Condiciones Particulares, como consecuencia de un siniestro cubierto por esta póliza, siempre que esté asegurado el Continente y en el supuesto de que el local siniestrado esté cedido en alquiler mediante contrato vigente en el día del siniestro. El período de indemnización se limita al tiempo en que el inmueble esté inutilizado como consecuencia del siniestro, y será determinado por los peritos designados, pero sin superar en ningún caso, el límite de tiempo y/o económico establecido en las Condiciones Particulares. De la indemnización calculada se deducirá, el importe de los gastos comunes que como propietario venga obligado a satisfacer.

33

9.2. Garantías y Prestaciones

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta Garantía en las Condiciones Particulares de la póliza, con indicación de sus conceptos y suma asegurada, la Compañía indemnizará hasta el límite del capital pactado en las Condiciones Particulares, siempre que se produzca una interrupción temporal, total o parcial de la actividad d el establecimiento asegurado a consecuencia de los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados en las situaciones descritas en dichas Condiciones Particulares, derivados de Incendio, Riesgos

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

Extensivos, y **Avería de Maquinaria cuando esta última garantía se halle expresamente contratada**, siendo condición necesaria que dichos daños se encuentren cubiertos y sean indemnizados por la Compañía, la pérdida real sufrida por el Asegurado durante el período de indemnización fijado en las Condiciones Particulares en concepto de Margen Bruto o Gastos Permanentes, según se haya pactado, motivada por:

- a. Disminución del volumen de negocio y/o
- b. Aumento del coste de explotación.

La Compañía no satisfará la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura si el Asegurado no reanudara la actividad después del siniestro. Si el cese definitivo de la misma se debiera a una causa de fuerza mayor o por la intervención de cualquier Organismo o Autoridad Pública, se indemnizarán los Gastos Permanentes incurridos hasta el momento en que el Asegurado haya tenido conocimiento de la imposibilidad de reanudar la explotación, sin que pueda exceder del período de indemnización pactado.

No obstante, si por causa de fuerza mayor el Asegurado no pudiera reanudar su actividad en los locales asegurados y se reinstalara en otros nuevos locales, dentro del territorio español, la Compañía asumirá la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura, sin que pueda exceder de aquélla que según los peritos hubiera correspondido de haberse reanudado la actividad en el lugar en que tuvo lugar el siniestro.

En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en suspensión de pagos o quiebra, embargado o intervenido judicialmente o incurso en cualquier procedimiento concursal, esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados. La Compañía restituirá la parte de prima que corresponda al

período de seguro, por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

Quedan excluidos:

Las pérdidas originadas, producidas o derivadas de:

a. Dolo o culpa grave del Asegurado o Tomador del Seguro, así como los intencionadamente provocados o agravados por sus actuaciones después de un siniestro de daños materiales.

b. Siniestros no amparados e indemnizados por la Compañía a través de la Cobertura de Daños Materiales prevista en estas Condiciones Generales, ni los de bienes y situaciones no asegurados por la póliza.

c. Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.

d. Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.

e. Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de la cobertura de Daños Materiales.

f. Cualquier tipo de falta de suministro o abastecimiento que reciba el Asegurado, a excepción de la falta de suministro de

energía eléctrica, agua, o gas, como consecuencia de daños en las instalaciones de cualquiera de los suministradores indicados más arriba, siempre que dichos daños hubieran tenido cobertura, en caso de estar asegurados, por el Artículo 2 de esta póliza.

g. Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.

h. Destrucción o requisa de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.

i. Interrupción parcial o total del proceso productivo, sin que se incurra en pérdida del Volumen de Negocio y/o en aumento en los costes de explotación.

9.2.1. Valoración de las Pérdidas

1. La pérdida indemnizable será calculada de la siguiente forma

a. Respecto a la disminución del Volumen de Negocio: La indemnización se determinará aplicando el "Porcentaje de Indemnización" correspondiente en función del concepto asegurado, Margen Bruto o Gastos Permanentes, a la cifra en que el Volumen de Negocio se reduzca a consecuencia del daño, durante el período en que se vea afectado, con máximo en cualquier caso del período de indemnización pactado, en relación al Volumen Normal de Negocio.

Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios en cualquier otra parte fuera de los locales asegurados, a cuenta del negocio, sea por

el Asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, el importe de tales operaciones o servicios se tendrá en cuenta al determinar el Volumen de Negocio habido durante el Período de Indemnización.

No se indemnizará:

Cualquier tipo de pérdida de Volumen de Negocio que no se derive directamente de la falta de capacidad de suministro de productos y/o servicios del Asegurado a sus clientes, provocado por el propio siniestro de daños materiales.

Suspensión o cancelación de pedidos, licencias o contratos que se produzcan con posterioridad a la recuperación de la capacidad operativa tras un siniestro.

La indemnización a percibir por el Asegurado estará limitada al resarcimiento estricto de los perjuicios reales que haya ocasionado el siniestro. En este sentido, cuando se hubieran asegurado únicamente los «Gastos Permanentes», si en el momento de ocurrir el siniestro, el Asegurado tuviese Beneficio Neto negativo (pérdida neta), el cálculo de la indemnización se efectuará como si se hubiera asegurado el Margen Bruto.

b. Respecto al aumento en el coste de explotación: Se indemnizarán también los desembolsos adicionales en que, necesaria y razonablemente, incurra el asegurado con el único fin de evitar o aminorar la disminución del Volumen de Negocio que, sin estos desembolsos, se hubiera producido a consecuencia del daño durante el período de indemnización.

c. En concepto de Gastos de Salvamento: La Compañía indemnizará los incrementos en los costes de reparación y/o las reparaciones extraordinarias en que se incurra con el único fin de acortar el período en que el Volumen de Negocio se ve afectado por el siniestro.

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

Si con dichas medidas se lograra disminuir las pérdidas, total o parcialmente, antes de finalizar el período fijado en la franquicia temporal o después de finalizado el período de indemnización contratado, estos gastos serán soportados por el Asegurador y el Asegurado en proporción al ahorro obtenido por cada una de las partes.

Los costes indicados en los apartados b. y c. anteriores, serán indemnizados en su totalidad, siempre que:

- No produzcan un Margen Bruto superior al que se hubiese obtenido de no ocurrir el siniestro, en cuyo caso se descontarían los sobrecostes del Margen Bruto producido de más por el Asegurado sobre el esperado.

- Su importe no sobrepase a la parte de indemnización que hubiera correspondido si no se hubieran llevado a cabo.

2. En el cómputo del Período de Indemnización sobre el que se calcula la pérdida de Margen Bruto, no se tendrá en cuenta el tiempo gastado o invertido en cualquier reacondicionamiento, mejora, modificación o inspección llevada a cabo en el riesgo asegurado durante la interrupción por causa del siniestro.

3. Reposición de productos terminados
Si, transcurrido el Período de Indemnización pactado, no se hubiese logrado la recuperación de las existencias de productos terminados al nivel mínimo operativo, o al existente antes del siniestro, si fuera inferior, y siempre que éstas hayan sido utilizadas para reducir la pérdida de ventas, la Compañía indemnizará los costes extraordinarios a los que el Asegurado tenga que hacer frente para recuperar las citadas existencias. **El límite por este concepto serán los costes fijos incorporados en el coste industrial de las existencias utilizadas para evitar la pérdida de ventas.**

Si las existencias de productos terminados se hubiesen utilizado para evitar pérdidas de ventas durante el período de la franquicia temporal, o para salvaguardar la fidelidad de clientes que, caso de haberse perdido, hubiesen provocado pérdidas más allá del Período de Indemnización contratado, la cifra antes señalada se reducirá en la proporción existente entre el Margen Bruto salvado en dichos períodos y el total de Margen Bruto salvado.

4. Ahorro de costes

Del importe total de la indemnización calculada en la forma anteriormente indicada, serán deducidos los costes de explotación que, incluidos en los conceptos asegurados, puedan ser economizados o reducidos, como consecuencia del siniestro, durante el Período de Indemnización.

De igual forma se deducirán eventuales incrementos de Margen Bruto asegurado que aparezcan a causa de la interrupción del negocio, hasta los seis meses posteriores a la fecha en que finalice el Período de Indemnización.

5. Cuando el Margen Bruto no esté asegurado en su totalidad, ya sea porque se hubieran asegurado únicamente los Gastos Permanentes, o porque tan sólo se hayan asegurado determinadas partidas del Margen Bruto o de los Gastos Permanentes, las indemnizaciones previstas en los apartados b) Aumento en el coste de explotación, y c) Gastos de salvamento del punto 9.2.1.3. y en el punto 9.1.3.3. Reposición de productos terminados, de esta Garantía, se reducirán de acuerdo con la relación existente entre la parte soportada por el Asegurado como propio asegurador y la totalidad del Margen Bruto.

Las partidas indicadas en el punto 9.1.3.4. Ahorro de costes, de este artículo, serán deducidas de la indemnización en la proporción existente entre la cantidad cubierta por la Compañía y la totalidad del Margen Bruto.

9.2.2. Límite de Responsabilidad

1. La responsabilidad máxima de la Compañía en cualquier siniestro no excederá de las pérdidas que soportaría el Asegurado por la interrupción total de la actividad del establecimiento asegurado, durante los meses inmediatamente posteriores a la fecha de tal siniestro, y correspondientes al período de indemnización pactado, sin que dicha cantidad pueda exceder de la suma asegurada por esta cobertura.

2. Regla proporcional: Si la suma asegurada para esta cobertura resultase inferior a la cifra que resulte de aplicar el porcentaje de indemnización al Volumen Anual de Negocio, el Asegurado se considerará como propio asegurador de la diferencia y soportará, en consecuencia, la parte proporcional de la pérdida, valorada según lo establecido en el punto 9.1.3.

9.2.3. Franquicia

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura será de aplicación una franquicia temporal de 24 horas, salvo que se hubiera pactado de otra manera en las Condiciones Particulares, de forma que no procederá indemnización alguna si la interrupción de la actividad es inferior a dicho plazo; si fuera superior, únicamente se indemnizará por el exceso del citado plazo.

Para el cómputo de tiempo fijado anteriormente sólo se contarán los días efectivos de producción y/o prestación de servicios programados.

9.2.4. Normas en caso de siniestro

El Tomador del Seguro o Asegurado deberá facilitar, en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro, estado detallado de la situación de su capacidad productiva después del siniestro y las medidas que haya tomado o tenga previsto tomar, provisional o definitivamente, para restablecerla totalmente. Igualmente deberá comunicar el nivel de existencias

disponibles para la venta, tras la ocurrencia del siniestro.

9.3. Modalidad de indemnización diaria

Mediante la contratación de esta Garantía, quedará derogado íntegramente el punto 9.2. de estas Condiciones Generales, y se conviene sean de aplicación las siguientes condiciones de aseguramiento:

La Compañía indemnizará **hasta el límite diario pactado en las Condiciones Particulares**, los perjuicios económicos sufridos por el Asegurado, debidos a la interrupción total o parcial de la actividad del riesgo asegurado a consecuencia de un siniestro cubierto e indemnizado por la Compañía a través de las garantías de Incendio y Riesgos Extensivos.

El período de indemnización se extiende hasta la reanudación total de la actividad propia del riesgo asegurado, con máximo, en cualquier caso, de **tres meses** a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

9.3.1. Bases de la Indemnización

En el caso de interrupción o paralización parcial, la indemnización diaria se reducirá en la misma proporción en que el negocio mantenga la actividad. La indemnización será en este supuesto, la que resulte de aplicar al límite diario pactado, el porcentaje de indemnización que se obtenga al comparar durante el período de indemnización, la disminución del volumen de facturación con el volumen de facturación esperado, tomando éste como el habido en idéntico período del año anterior, al que se le aplicará, si corresponde, un incremento de hasta un 10 % de ajuste por tendencia del negocio. Cuando el porcentaje de indemnización sea superior al 80 %, se considerará que existe interrupción total, indemnizando en este caso íntegramente el límite diario pactado.

No procederá indemnización para los días no laborables, incluso los correspondientes a cierre vacacional, estableciéndose asimismo una franquicia de dos días

CAP II · ALCANCE DEL SEGURO

laborales, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

9.3.2. Riesgos No Cubiertos

No serán objeto de cobertura, los siguientes supuestos:

1. La Compañía no satisfará la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura si el Asegurado no reanudara la actividad después del siniestro.

2. **Quedan expresamente excluidas** las pérdidas originadas, producidas o derivadas de:

a. Siniestros no amparados e Indemnizados por la Compañía a través de la Cobertura de Daños Materiales prevista en estas Condiciones Generales, ni los de bienes y situaciones no asegurados por la póliza.

b. Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.

c. Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.

d. Insuficiencia de **fondos** o indisponibilidad de **fondos** por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de la cobertura de Daños Materiales.

e. Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el Asegurado.

f. Destrucción o requisita de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.

g. Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que **sea causado por un siniestro no amparado por la Compañía a través de esta póliza.**

h. **Interrupción parcial o total del proceso productivo, sin que se incurra en pérdida del volumen de facturación.**

3. **En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en suspensión de pagos o quiebra, embargado o intervenido judicialmente o incurso en cualquier procedimiento concursal, esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados.**

La Compañía restituirá la parte de prima que corresponda al período de seguro, por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

10. Derrames

10.1. Derrame de Líquidos

Mediante la inclusión de esta cláusula la Compañía indemnizará, con límite de la suma asegurada, los daños y pérdidas materiales directos que sufran los bienes asegurados a consecuencia de Derrame de Líquidos contenidos en tanques, depósitos y recipientes o en conducciones, bombas y otras instalaciones fijas constituyentes de sistemas de carga, descarga y trasiego, incluyendo el coste de los propios líquidos derramados, ocasionado por cualquier causa accidental, repentina e imprevista.

Quedan excluidos:

a. **El coste de la reparación de la avería o defecto que causó el escape o derrame.**

b. Los daños derivados de la omisión de cierre de válvulas, llaves o grifos.

c. Los daños a consecuencia de escapes o derrames producidos por un estado defectuoso, o con mal mantenimiento de conexiones, conducciones o instalaciones en general.

d. Los costes de las operaciones necesarias para eliminar, retirar o recoger las sustancias o líquidos derramados, con independencia de cualquier cobertura de gastos de desescombro.

e. Suspensión total o parcial del trabajo; retraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación y cualquier tipo de pérdida indirecta.

f. Los daños debidos a defecto o cansancio del material de soporte de tanques o depósitos, o por fisuras o resquebrajamiento de éstos.

g. Los daños producidos por derrames durante las operaciones de carga y descarga, estibaje o movimiento de las mercancías.

h. Los daños producidos por derrames de agua.

b. Los gastos de retirada o recuperación del material derramado.

c. El coste de reparación de la avería o defecto que causó el escape.

d. El coste de reparación o reposición del material refractario.

e. Suspensión total o parcial del trabajo; retraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación y cualquier tipo de pérdida indirecta.

f. Desposeimiento de los bienes asegurados o cuando éstos estuvieran abandonados, deshabitados o sin vigilancia, durante más de sesenta días consecutivos.

g. Cambio de temperatura, interrupción de la energía eléctrica, calor o acondicionamiento de aire, cualquiera que sea su causa.

11. Mercancías en cámaras frigoríficas

Por esta Garantía se amparan, hasta la suma asegurada recogida en las Condiciones Particulares, los daños y deterioros sufridos por las mercancías contenidas en cámaras y aparatos frigoríficos situados en el riesgo asegurado, a causa de aumento o disminución de la temperatura interior de dichas cámaras, siempre y cuando se produzca accidentalmente, como consecuencia directa de:

- Un siniestro cubierto por la Garantía de Incendio y Riesgos Extensivos.

- Un siniestro cubierto por la Garantía de Avería de Maquinaria, este incluida o no dentro de las garantías aseguradas.

- Fallos en el suministro público de energía en los casos en los que el corte de fluido eléctrico no hubiese sido avisado con antelación y la paralización supere las 6 horas de duración.

10.2. Derrame de Material Fundido

Mediante la inclusión de esta cláusula, la Compañía indemnizará los daños y pérdidas materiales directos que sufran los bienes asegurados a consecuencia de escape o derrame accidental de materiales fundidos y siempre que éstos no respondan a hechos o contingencias no cubiertas de forma genérica en la póliza o específicamente por la cobertura de Daños Materiales.

Quedan excluidos:

a. Los daños o pérdidas sufridos por el propio material derramado.

- Contaminación por escapes o derrames accidentales del medio refrigerante.

Quedan excluidos:

- a. Los daños debidos al desgaste natural de la maquinaria y/o instalaciones de refrigeración.**
- b. Los daños debidos a errores en la fijación y mantenimiento de la temperatura adecuada.**
- c. Los daños debidos a falta o inadecuación del embalaje, golpe, o derrames durante su manipulación.**
- d. Los daños debidos al vicio propio o defectos de la mercancía almacenada ya existentes antes de su almacenamiento.**
- e. Los daños producidos durante periodos de cierre del establecimiento superiores a 72 horas consecutivas.**

12. Daños eléctricos a resto de maquinaria y equipos electrónicos

En derogación parcial del punto 1.11. de las Garantías Básicas de las presentes Condiciones Generales, quedan incluidos los daños causados en la maquinaria, aparatos y motores que generen o se alimenten de energía eléctrica, a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos y otras perturbaciones eléctricas, siempre que dichos daños sean producidos por la electricidad o por caída del rayo y aún cuando no se derive incendio.

Quedan excluidos:

- a. Los daños debidos a causas inherentes a su funcionamiento, al uso o desgaste normal, depreciación gradual, vicio propio o defectuosa conservación de los bienes asegurados.**
- b. Los daños sufridos por tubos o válvulas**

de instalaciones de aparatos de rayos X, radioterapia, televisión, radio y similares.

13. Transportes

13.1. Garantías y Prestaciones

Mediante esta Garantía quedan cubiertos, a Primer Riesgo, hasta el límite de la Suma Asegurada por vehículo indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, la destrucción o daños materiales que sufran las mercancías en tránsito, propiedad del Asegurado y propias de la actividad asegurada, que se hallen circulando **por territorio español salvo pacto en contrario expresamente recogido en las Condiciones Particulares**, en uno de los vehículos relacionados en las Condiciones Particulares, con ocasión o a consecuencia de su transporte y debido única y exclusivamente a:

- a. Incendio, rayo o explosión, cualquiera que sea su origen excepto combustión espontánea, de la propia mercancía.**
- b. Accidente del medio de transporte que se produzca por:**
 - Caída o vuelco del vehículo.
 - Colisión o choque del vehículo porteador.
 - Lluvias, nieves, avalanchas y aludes.
 - Corrimiento o desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
 - Derrumbamientos de edificios y/o rotura de puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
 - Hundimiento súbito de la vía.
 - Agua de mar debido a temporal.
 - Robo, debidamente probado, y cuando resultase amenazada la vida o la integridad

corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

Asimismo, el Asegurador, dentro del límite de la Suma Asegurada, reembolsará los gastos en que incurra el Tomador del Seguro o Asegurado en cumplimiento del deber de salvamento de las mercancías averiadas, así como los gastos en que incurra el Asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la justificación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro.

El Seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje con las mercancías y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino. Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías, la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deba a incidencias propias del transporte y no figuren expresamente excluidas y siempre que el depósito de las mercancías tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente.

13.2. Exclusiones

Quedan excluidos los daños a consecuencia de o sufridos por:

a. Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores cerrados.

b. Exceso de carga del vehículo porteador respecto de los límites establecidos por la autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas.

c. Conducción del vehículo porteador por persona no provista del correspondiente

permiso de conducir expedido por la Autoridad Competente.

d. Embriaguez del conductor.

e. Retrasos en el transporte, vicio propio de las mercancías, deficiencias o insuficiencia de envases o embalajes y mermas naturales.

f. Mercancías corrosivas, inflamables, explosivas y/o peligrosas.

13.3 Paralización del equipo de refrigeración

Siempre y cuando esta cobertura se halle expresamente recogida su inclusión en las Condiciones Particulares de la presente póliza y con el límite de indemnización recogida en las mismas, serán de aplicación la siguiente cobertura:

En caso de paralización total del aparato frigorífico, causada durante el viaje asegurado, quedarán cubiertos los daños o pérdidas sufridos por la mercancía, siempre y cuando dicha paralización exceda de 7 horas consecutivas, contadas desde el momento en que el equipo frigorífico quedó parado.

Exclusiones a esta cobertura:

En ningún caso se garantizarán los daños o pérdidas a las mercancías transportadas, por:

- inversión térmica
- variación de temperatura
- mal funcionamiento del aparato productor de frío o partes del mismo.

El concepto "paralización" se define por las partes como la parada total del aparato frigorífico y no incluye ningún supuesto en el que el equipo funcione pero el frío no llegue al interior del furgón o contenedor, por defecto de las condiciones o por

defectuosa refrigeración de la mercancía debida a estiba o preparación defectuosa de la misma.

El concepto "aparato frigorífico" no incluye el furgón o contenedor.

No se garantizan daños o pérdidas a las mercancías aseguradas como consecuencia de demoras durante el transporte.

No se garantizan daños o pérdidas a las mercancías aseguradas, cuando estas hayan sido cargadas en vísperas de días festivos y/o no laborables, permaneciendo el vehículo porteador parado y/o estacionado durante los mismos.

En caso de daños o pérdidas a la mercancía asegurada, el asegurado soportará un descubierto del 10% del importe del siniestro.

13.4. Actuación en caso de siniestro

En caso de siniestro será necesario el envío de la siguiente documentación:

- Carta de porte, hoja de ruta, albarán de entrega o expedición o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.

- Certificación del atestado instruido con motivo del accidente ante la Autoridad local competente o Comandante de puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A estos efectos, el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquel hubiera quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas autoridades, relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran originado el accidente, fecha, hora y sitio preciso donde hubiera sucedido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte corrida por las mercancías

transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieran sufrido.

- Facturas comerciales, originales de las mercancías aseguradas.

- Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista o porteador, cursada dentro del plazo al efecto fijado por las leyes en vigor, con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de las mercancías siniestradas.

- Original de la contestación dada por el porteador.

- Acta de venta, en su caso de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.

- Acta de reconocimiento, Certificado de Averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u organizaciones independientes legalmente reconocidas.

- Comprobante de los gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente.

- Si las mercancías fuesen de fácil e inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños las pusieran en inmediato peligro de perderse, se deberá proceder a su venta, promoviendo la intervención de la Autoridad competente y elevando la pertinente acta, que deberá ser entregada a la Compañía como elemento probatorio de la misma.

- Para los casos de robo en cuadrilla y a mano armada, se deberá promover denuncia ante la Autoridad competente, aportando a la Compañía justificante de la misma.

13.5. Valoración de los bienes asegurados

En defecto de estimación del valor de la mercancía o cosas aseguradas, y siempre con el límite establecido en las Condiciones

Particulares de esta póliza, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total, el precio que tuvieron las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron y, además, todos los gastos realizados para entregarlas al transportista.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el seguro cubre los riesgos de mercancías que se destinan a la venta, la indemnización se regulará por el valor que las mercancías tuvieron en el lugar del destino.

Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso o a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daño cubierto por este seguro, **la Compañía sólo será responsable del valor asegurado por la parte perdida o dañada o, a voluntad del asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición que requiera reemplazar o reparar la parte dañada o perdida; si bien, en ningún caso, la Compañía será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso, la Compañía sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.**

Los cuadros, estatuas y generalmente, toda clase de objetos raros o preciosos, muebles o inmuebles, cuya cobertura se hubiera pactado expresamente y aun cuando hayan sido asegurados por cantidades concretas, **deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.**

Si la suma asegurada fuera inferior o superior al valor del interés, se aplicarán las normas previstas al efecto en estas Condiciones Generales.

14. Exclusiones Generales a todas las coberturas del presente artículo 2

A. Bienes Excluidos

1. Los bienes descritos en este apartado quedan excluidos de las coberturas de la Póliza salvo que de forma específica se pacte su inclusión para determinados riesgos en las Condiciones Particulares:

a. Los valores mobiliarios públicos o privados, efectos de comercio, efectivo, objetos y cuadros de valor artístico, colecciones filatélicas o numismáticas y cualesquiera otros objetos de valor, tales como piedras, metales preciosos, pieles, joyas y plata labrada.

b. Los planos, diseños, ficheros, archivos, microfilmes, manuscritos, registros sobre películas, fotografías y portadores informáticos de datos, conteniendo o no información.

c. Los patrones, modelos, moldes y matrices.

d. Los vehículos a motor, remolques, así como las vías férreas y material ferroviario cuando su utilización sobrepase los límites del recinto descrito en la Póliza, ya que si se circunscriben al mismo se consideran bienes asegurados.

e. Las presas, canales, muros de contención de tierras independientes de edificios, torres de soporte de líneas eléctricas, piscinas, frontones y otras instalaciones deportivas.

f. Los bienes temporalmente desplazados para su exposición, reparación y/o entretenimiento, y a locales de proveedores y clientes.

g. Los bienes que se encuentren en curso

de construcción, instalación, montaje o restauración.

h. Los objetos que se encuentren fuera del lugar declarado en la Póliza.

i. Las embarcaciones y aeronaves.

2. En ningún caso quedan amparados por el Seguro los bienes siguientes:

a. Los objetos durante su cocción o vulcanización, dentro de los moldes y hornos, aunque en los mismos se produzca incendio durante dichas operaciones.

b. Los recubrimientos refractarios o catalizadores, salvo que los daños materiales sufridos por los mismos sean consecuencia de incendio, caída del rayo o explosión.

c. Los materiales nucleares.

d. Los animales vivos, salvo que los daños sufridos por los mismos sean consecuencia de incendio, caída del rayo o explosión.

e. Los terrenos, aguas, costes de acondicionamiento o modificaciones del terreno, paisajes, céspedes, plantas, arbustos, árboles, maderas o cosechas, excepto cuando se trate de existencias tal y como se definen en el apartado de Contenido del artículo Preliminar.

f. Los bienes situados en, o formando parte de, cualquier mina subterránea u operación de sondeo, perforación o extracción.

g. Los bienes situados en, sobre o bajo el agua, ya sea en el mar, lago, río o cauces similares.

B. Riesgos Excluidos

No están amparados por esta Póliza, y constituyen exclusiones de aplicación a todas las Garantías de la misma, las pérdidas, daños, gastos y responsabilidades producidas directa o indirectamente por:

a. Dolo o culpa grave del Tomador del Seguro o Asegurado.

b. Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

c. Confiscación, expropiación, nacionalización o requisa por orden de cualquier Gobierno, con derecho o de hecho, o de cualquier Autoridad, local o pública.

d. Efectos mecánicos, térmicos y radioactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que las produzca, así como las pérdidas de valor o de aprovechamiento de las existencias a consecuencia de los hechos mencionados, y los gastos de descontaminación, búsqueda o recuperación de los isótopos radioactivos, de cualquier naturaleza y aplicación, a consecuencia de un siniestro.

e. Hechos o fenómenos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, aún cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho de los Asegurados por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, ni cuando los daños producidos sean calificados

por el Gobierno de la Nación como de "Catástrofe o Calamidad Nacional".

f. Diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros en razón de la aplicación de franquicias, detracciones o aplicación de Reglas Proporcionales u otras limitaciones.

g. Corrosión, polución y/o contaminación, cuando éstas sean consecuencia de un siniestro ocurrido fuera de los bienes asegurados, salvo cuando se trate de daños producidos por el humo generado en un incendio.

h. Interrupción voluntaria, total o parcial, del trabajo o paro por parte de las personas que trabajan en o para la Empresa asegurada.

i. Falta de suministro de agua, gas, electricidad, aire comprimido o acondicionado, materia prima o similar, salvo que se hallen amparados por la Garantía Opcional de Mercancías en Cámaras Frigoríficas.

j. Uso o desgaste de los bienes asegurados, así como su deterioro normal debido a condiciones atmosféricas, oxidación, erosión, corrosión, moho y cavitación.

k. Invertebrados y todo tipo de larvas, así como por roedores.

l. Transporte, operaciones de carga y descarga, y operaciones de aproximación y atraque de buques, salvo que se hallasen amparados por las Garantías Opcionales de Transportes y Responsabilidad Civil.

m. Mermas, evaporación, falta de peso, derrame paulatino, arañazos, raspaduras, herrumbres, incrustaciones, moho o sequedad de la atmósfera, temperaturas

extremas, pérdida de valor o aprovechamiento de las existencias originadas por exposición a la luz, cambios de color, sabor, olor, textura y acabado, salvo que dichos daños sean producidos por un siniestro, tal y como se define en el artículo Preliminar.

n. Errores de diseño, errores en proceso de fabricación o confección y materiales defectuosos, salvo que se hallasen amparados por los riesgos de las Garantías Opcionales de Equipos Informáticos y/o Avería de Maquinaria.

o. Vicio propio o defecto latente.

p. Asentamiento, contracción y dilatación, salvo que se produzcan a consecuencia de Incendio, Caída del Rayo o Explosión.

q. Desplome, colapso o agrietamiento de edificios, salvo que se produzcan a consecuencia de una causa cubierta por la Póliza.

r. Perjuicios o pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan con ocasión de un siniestro, salvo que se hallasen amparados por las Garantías Opcionales de Pérdida de Explotación o Incremento del Coste de Operación.

s. Daños ocurridos a bienes que en el momento del siniestro debieran ser cubiertos por un seguro obligatorio.

CAP III · NORMATIVA: GENERAL Y DE SINIESTROS

Art. 3. Revalorización automática

Excepto en el caso en que se pacte expresamente la exclusión de la revalorización automática, ésta se producirá de acuerdo con las siguientes normas.

3.1. Conceptos a los que se aplica

Los efectos de revalorización son de aplicación únicamente para las Sumas Aseguradas y, en consecuencia, **no son de aplicación a las cantidades fijas establecidas como límite de cobertura**, ni a los límites porcentuales, ni a las franquicias.

Las Sumas Aseguradas y la prima neta correspondientes a las Garantías 1, 3, 5 y 6 quedarán modificadas en cada vencimiento siguiendo las fluctuaciones del IPC (Índice de Precios al Consumo).

3.2. Actualización, no regularización y márgenes automáticos

La revalorización de las Sumas Aseguradas y la prima neta se producirá en la misma proporción en que el IPC correspondiente al mes anterior al vencimiento de cada anualidad se haya modificado respecto al de la anualidad anterior, conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Queda expresamente convenida la no regularización de las Sumas Aseguradas del presente contrato, así como del Volumen de Facturación de las empresas aseguradas.

Con independencia de la revalorización automática recogida en el presente artículo, **el Tomador de Seguro/Asegurado queda obligado en cada renovación del contrato a comunicar a la Compañía de Seguros toda modificación de Sumas Aseguradas/Volumen de facturación sufridas durante el período de seguro.**

En base a corregir toda desviación de Sumas Aseguradas/Volumen de Facturación que se produzcan durante el período de seguro se establecen los siguientes márgenes automáticos de cobertura:

- 20% Sobre la Suma Asegurada de Continente y Mobiliario, maquinaria e Instalaciones.

- 30% Sobre la Suma Asegurada de Pérdida de Explotación.

- 30% Sobre el Volumen de Facturación.

Como consecuencia de cuanto antecede, el Asegurador renuncia a la aplicación de la regla proporcional o regla de equidad para el tercer caso, siempre y cuando la insuficiencia de valores no sobrepase el porcentaje antes mencionado y se halla cumplido con la obligación recogida en el presente artículo de comunicar las modificaciones sufrida en las Sumas Aseguradas y Volumen de Facturación.

3.3. Compensación de capitales

Se conviene expresamente que si en el momento del siniestro existiera un exceso de seguro, tal exceso se aplicará a la partida que pudiera resultar insuficientemente asegurada.

Esta compensación sólo será procedente en caso de siniestro que afecte a la Garantías 1, y se efectuará hasta el límite en que la prima neta, que resulte de aplicar las respectivas tasas a este nuevo reparto de capitales, no exceda de la satisfecha por el Tomador del Seguro en el último vencimiento. Establecidas así las respectivas Sumas Aseguradas, se procederá a la normal liquidación del siniestro con arreglo a lo establecido en las Condiciones Generales.

Esta compensación será aplicable únicamente a bienes correspondientes a una misma situación de riesgo.

3.4. Regla proporcional

La determinación del valor del interés asegurado en el momento del siniestro se efectuará en la forma prevista en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, **siendo de aplicación, si procediese, la regla proporcional prevista en el Artículo 18 de estas Condiciones Generales. En caso de que se halle en vigor la Revalorización Automática, el Asegurador renuncia a la aplicación de la Regla Proporcional y por tanto indemnizará los daños al 100 % cuando:**

- El importe de la tasación de los daños no supere los 1.200,00 ₺.

En ningún caso será aplicable esta derogación a la Cobertura de Riesgos Extraordinarios a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros.

Art. 4. Reposición de suma asegurada y prima

La Suma Asegurada por esta Póliza para las Garantías 1, 3, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, quedarán reducidas en igual cantidad que se indemnice en cada siniestro hasta su próximo vencimiento.

El Tomador del Seguro o el Asegurado pueden solicitar la reposición de la Suma Asegurada mediante el pago de la correspondiente prima. Caso de ocurrir otro siniestro sin reponer la Suma Asegurada será de aplicación la Regla Proporcional prevista en el artículo 18 de estas Condiciones Generales.

Art. 5. Declaraciones sobre el riesgo

1. La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados.

2. Si el contenido de la Póliza difiere de la Solicitud de Seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la Póliza.

3. El contrato de seguro y sus modificaciones deberán estar formalizados por escrito.

Art. 6. Información al concertar el seguro, reserva o inexactitud

1. La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, de acuerdo con la solicitud y cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por éste, la asunción de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

2. En caso de reserva o inexactitud del Tomador del Seguro, el Asegurador podrá rescindir la Póliza mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro o al Asegurado en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de tal reserva o inexactitud. En el momento en que el Asegurador realice esa declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

3. Si el siniestro sobreviniera antes de que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Art. 7. Información y visitas

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado

quedan obligados a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras Pólizas contratadas con distintos Aseguradores, sobre un mismo interés asegurado y durante idéntico período de tiempo.

2. El Asegurador se reserva el derecho de hacer visitas al riesgo asegurado durante la vigencia de la Póliza. El Asegurado está obligado a permitir la entrada en el mismo a las personas que al efecto designe el Asegurador y a proporcionarle todos los datos, información y documentos que éste le requiera.

Art. 8. En caso de agravación del riesgo

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

8.1. Facultades del Asegurador ante la agravación del riesgo

1. En caso de que durante la vigencia de la Póliza le fuese comunicada al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en el plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla.

2. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del Seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al

Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

3. El Asegurador podrá, igualmente, rescindir la Póliza comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

8.2. Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo

1. Si sobreviniere un siniestro sin haber realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador quedará liberado de su prestación si el Tomador del Seguro o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

2. En caso de agravación del riesgo durante la vigencia de la Póliza que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya la totalidad de la prima cobrada. Si dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

Art. 9. En caso de disminución del riesgo

1. El Tomador del Seguro o Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, de haber sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

2. En tal caso, al finalizar el período de seguro cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la

proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución de la Póliza ya la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento del Asegurador de la disminución del riesgo.

Art. 10. En caso de transmisión

1. En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la Póliza al anterior titular.

2. El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la Póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas, en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

4. El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

5. El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador tiene derecho a percibir la prima correspondiente al período transcurrido hasta el momento de la rescisión del contrato.

6. Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

Art. 11. Perfección y efectos del contrato

1. El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la Póliza.

2. En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentadas.

Art. 12. Duración del Seguro

1. Las garantías de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares de la misma.

2. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, ésta se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

3. Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de antelación de dos meses a la conclusión del Período de Seguro en curso.

4. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por períodos inferiores a un año.

Art. 13. Pago de la prima

13.1. Tiempo de pago

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

En caso de que la Póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del Seguro podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla deba tomar efecto.

13.2. Lugar de pago

Si en las Condiciones Particulares de la Póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de efectuarse en el domicilio del Tomador del Seguro.

13.3. Consecuencias del impago de la prima

Si por culpa del Tomador del Seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida por vía ejecutiva con base en la Póliza. **En todo caso, y salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.**

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima en curso.

Si el contrato no hubiese sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura de la Póliza vuelve a tomar efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro pagó su prima.

Art. 14. Tramitación de Siniestros

1. En caso de siniestro a consecuencia de riesgos garantizados por la Póliza:

El Tomador del Seguro o Asegurado, tan pronto como se inicie el siniestro, deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar los bienes asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.

El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en la Póliza, **pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por falta de esta declaración**, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

Una vez producido el siniestro y, en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el apartado anterior, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro y la de los salvados, con indicación de su valor, y la estimación de los daños.

Queda también obligado el Tomador del Seguro o el Asegurado a **poner en conocimiento del Asegurador y ante la Autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro**, si ello fuera preciso, la fecha y hora del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar sus consecuencias, las circunstancias en que éste se haya producido, la clase de bienes

siniestrados y la cuantía aproximada de los daños que del siniestro se hubieran derivado.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán remitir al Asegurador copia auténtica del acta de la declaración judicial en el plazo de cinco días, a partir de su notificación, acompañada del detalle de todos los bienes asegurados existentes en el momento del siniestro y los destruidos, deteriorados o salvados, con indicación de su valor.

2. Además, en caso de siniestro a consecuencia de robo y expoliación e infidelidad de empleados:

El Asegurado viene obligado a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para el rescate de los bienes desaparecidos y evitando que se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores, hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.

El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán denunciar, a la mayor brevedad posible, el acaecimiento del siniestro ante la autoridad policial, perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

3. En caso de siniestro de Mercancías en Tránsito terrestre:

Cuando el Tomador del Seguro o Asegurado sea propietario u operador de transporte o vehículo porteador de las mercancías aseguradas, será necesario para la justificación de cualquier reclamación, la aportación al Asegurador de los siguientes justificantes:

- Certificación del atestado realizado con motivo del accidente ante cualquiera de las Autoridades locales del lugar donde ocurriera el siniestro. A este efecto, el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquél hubiese quedado incapacitado para hacerlo, deberá

promover dicho atestado ante aquellas Autoridades relatando las causas que hubieran ocasionado el accidente, fecha, hora y lugar preciso donde hubiese acaecido y sus consecuencias, expresando, además, el estado de las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieren sufrido.

- Acta pericial del daño.

- Carta de porte, albarán de expedición o documento análogo.

- Facturas comerciales originales de las mercancías aseguradas o documento que las sustituyan. A efectos de lo dispuesto en este apartado, cuando las mercancías siniestradas fuesen de fácil o inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños recibidos las pusieran en inminente riesgo de perderse, el porteador deberá proceder a su venta con intervención de la Autoridad competente, facilitando al Asegurador los documentos probatorios de la misma.

Art. 15. Obligaciones en caso de siniestro

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

2. El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaron después del siniestro, tanto los intactos como los deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches y cuidando

CAP III · NORMATIVA: GENERAL Y DE SINIESTROS

de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos que, de producirse, con indicación del nombre del Asegurador.

3. En caso de siniestro que dé origen a reclamaciones de Responsabilidad Civil: El Tomador del Seguro y el Asegurado vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera seguro. Asimismo, comunicarán al Asegurador, inmediatamente después de su recepción ya lo más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

Ni el Asegurado, ni el Tomador del Seguro, ni persona alguna en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar reclamación alguna sin la autorización del Asegurador.

El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que, con su comportamiento, haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, reclamarle daños y perjuicios.

Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de engañar o perjudicar al Asegurador o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su

colaboración. **Si por falta de esta colaboración se perjudicasen o disminuyeran las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y quedarán a cargo del Asegurado.**

Asimismo, el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

4. El Asegurado deberá permitir al Asegurador el acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar las consecuencias del mismo.

5. El incumplimiento del deber de salvamento de este artículo, dará derecho al Asegurador a reducir su prestación, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador del Seguro o el Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

6. Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, **siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados**, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en la Garantía 2.2. las Condiciones Generales de la Póliza, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

7. Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la Póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Art. 16. Nombramiento de peritos

1. El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la Póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.
2. Si las partes se pusiesen de acuerdo sobre el importe y la forma de indemnización, se estará a lo estipulado en el artículo 20 de estas Condiciones Generales.
3. Si las partes no llegasen a un acuerdo, dentro del plazo de cuarenta días a contar de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.
4. Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán inicio a sus trabajos.
5. En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, el resto de circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta de la indemnización.
6. Si una de las partes no hubiera hecho la designación de perito, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.
7. Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de común acuerdo y, de no existir conformidad, la designación se hará por el Juez de Primera

Instancia del lugar en que se hallasen los bienes. En este caso, el dictamen pericial judicial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el tercer perito.

8. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y de ciento ochenta días en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción de impugnación, el dictamen pericial devendrá inatacable.

9. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del tercer perito y demás gastos, incluso los gastos de desescombro que ocasione la tasación pericial, serán repartidos entre Asegurado y Asegurador al 50 por ciento. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación, por mantener una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Art. 17. Tasación de los daños

La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

1. **El Continente**, incluyendo los cimientos, pero sin incluir el valor del solar, deberán ser justipreciados según el valor de nueva construcción en el momento anterior al siniestro.

Se entenderán incluidos en el coste de reemplazo del Continente, los honorarios de arquitectos o ingenieros en que necesariamente se incurran para la reconstrucción del mismo, sin que en ningún momento la indemnización del Asegurador exceda de la Suma Asegurada en Póliza para Continente.

CAP III · NORMATIVA: GENERAL Y DE SINIESTROS

Si el Continente dañado o destruido no es útil para el Asegurado o no se repara, reconstruye, o sustituye en el mismo emplazamiento que tenía en el momento anterior al siniestro o se realiza alguna modificación importante en su destino inicial, el Asegurador tasarán los daños en base al valor real del mismo, teniendo en cuenta la deducción correspondiente por uso, antigüedad y obsolescencia, salvo que su reconstrucción no pueda realizarse en el mismo emplazamiento por imperativo legal.

En cualquier caso, la diferencia entre el valor de reconstrucción y el valor real sólo será indemnizable en el caso de que la reconstrucción del Continente dañado se lleve a cabo dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro.

2. El mobiliario, maquinaria e instalaciones se justipreciarán según el valor de nuevo en el mercado, en el momento anterior al siniestro, teniendo en cuenta el uso, grado de utilización y estado de conservación que de ellos se ha hecho. En caso de no existir en el mercado, se tomará como base de valoración otros de similares características y rendimiento.

3. Los cuadros, objetos valor artístico y, en general, toda clase de objetos raros o preciosos, que vengan asegurados por cantidades determinadas, deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.

4. Las existencias pertenecientes a fabricantes, ya sean en curso de fabricación o almacenadas, serán sólo estimadas por el valor de la materia prima más los gastos devengados para conseguir el grado de fabricación que tenían en el momento del siniestro o por su valor de venta, si éste fuese inferior.

Las existencias que no pertenecen a fabricantes se estimarán por su valor de costo en el momento anterior al siniestro.

5. Los ordenadores, equipos electrónicos y maquinaria, a efectos de cobertura 6 de equipos electrónicos y/o 7 avería de maquinaria, se tasarán de acuerdo con las siguientes reglas:

Pérdida Parcial. Si los daños sufridos por los bienes asegurados pueden ser reparados, el Asegurador pagará todos los gastos necesarios para dejar dichos bienes en las condiciones de funcionamiento en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, con deducción del valor de los restos, pero sin deducción alguna por uso o antigüedad.

El Asegurador abonará asimismo los gastos de montaje, desmontaje, transporte, derechos de aduana, si los hubiere, así como cualquier otro concepto que incida sobre el valor de la reparación y hubiera sido incluido en la determinación de la Suma Asegurada.

Los gastos de modificaciones, mejoras o revisiones que se realicen con motivo de un siniestro amparado por la Póliza, serán en su totalidad de cuenta del Asegurado. El Asegurador no indemnizará el importe de reparaciones provisionales a menos que constituyan parte de los gastos de reparaciones definitivas.

Pérdida Total. Se considerará que un objeto asegurado ha quedado totalmente destruido cuando el importe de la reparación, incluidos los gastos de montaje y desmontaje, transportes ordinarios y aduanas, así como cualquier otro que incida sobre el valor de reparación y hubiera sido incluido en la determinación de la Suma Asegurada, excediese el valor real de dicho objeto en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta su estado de conservación y su depreciación por el uso.

La indemnización por pérdida total se calculará tomando como base este valor real, del que se deducirá el valor de los restos y el importe de la franquicia estipulada.

6. En caso de siniestro de **Pérdida de Beneficios**, la pérdida sufrida se calculará de la forma siguiente:

a. Con respecto a la disminución del volumen del negocio:

El volumen de negocio obtenido durante el período de indemnización se compara con el volumen de negocio de referencia.

El importe de la pérdida se obtiene aplicando el porcentaje de beneficio bruto a la reducción constatada.

Para la determinación del porcentaje de beneficio bruto y del volumen anual de negocio, se tendrá en cuenta la tendencia general del negocio, así como los factores que hayan podido modificar la marcha general de éste antes o después del siniestro.

Estos ajustes tienen por finalidad determinar lo más exactamente posible los resultados que habría obtenido la Empresa durante el período correspondiente, si el siniestro no hubiera ocurrido.

Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios fuera de los locales asegurados a beneficio del negocio, bien sea por el Asegurado o por otros en su nombre, el importe obtenido por tales ventas se tendrá en cuenta al fijarse el volumen del negocio durante el período de indemnización.

La fracción de los gastos generales, comprendida en la indemnización del Asegurador de daños materiales relativa a las mercancías, productos terminados o en curso de fabricación, no será objeto de una indemnización en el marco de la presente Garantía.

b. Con respecto al aumento en el coste de explotación:

Los gastos adicionales, en los que necesaria y

razonablemente incurra el Asegurado con el único fin de evitar o reducir la disminución del volumen de negocio que, sin este desembolso hubiera ocurrido durante el período de indemnización por causa del daño, pero sin exceder de la suma que resulte de aplicar el porcentaje de beneficio bruto a la cantidad de disminución que de este modo se evite.

Si algún gasto permanente no está cubierto por esta Garantía, se tendrá en cuenta, al calcular la cantidad a recobrar como aumento en el coste de explotación, sólo la proporción del desembolso adicional que resulte de comparar la suma del beneficio neto y los gastos permanentes asegurados con respecto a la suma del beneficio neto y todos los gastos permanentes.

Las sumas que resulten de la aplicación de los apartados anteriores, serán reducidas por cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a los gastos permanentes asegurados que puedan cesar o ser reducidos a consecuencia del daño.

7. En caso de siniestro de **Mercancías en Tránsito Terrestre**, cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso y, en general, a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daño cubiertos por este seguro, el Asegurador sólo será responsable del valor asegurado de la parte perdida o dañada, o, a voluntad del Asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición, que requiera reemplazar o reparar la parte perdida o dañada, si bien, en ningún caso, el Asegurador será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina u objeto averiado. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes los artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso, el Asegurador sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este Seguro.

CAP III · NORMATIVA: GENERAL Y DE SINIESTROS

A efectos de lo dispuesto en esta Garantía, se consideran, en todo caso, comprendidos en los gastos de salvamento, y los que fueren necesarios o convenientes realizar para la reexpedición de los objetos transportados, a consecuencia de un siniestro comprendido en los riesgos cubiertos por esta Póliza.

En defecto de estimación del valor de las mercancías aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total y siempre con el límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron incluyendo los gastos realizados para entregarlos al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el Asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización corresponderá al valor que tuvieran en el lugar de destino.

Si el siniestro acaecido afectara solamente a una parte de las mercancías aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, fijándose la indemnización de los daños sufridos en la proporción correspondiente.

Art. 18. Determinación de la indemnización

1. La Suma Asegurada para cada garantía representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro **y/o dentro de un mismo Período de Seguro.**

2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. **Para la determinación del daño, se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.**

3. **Si en el momento de la producción del siniestro, la suma asegurada para cada una**

de las coberturas reflejadas en la Póliza, es inferior al valor del interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubra el interés cubierto.

Las partes de común acuerdo podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

4. Si en el momento de la producción del siniestro, la Suma Asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la Póliza, supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de la prima percibida. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro se deba a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá retener las primas vencidas y las del período en curso.

5. Además, y por lo que se refiere a la cobertura de Responsabilidad Civil, las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que se presenten dentro del mismo Período de Seguro, producirán inmediatamente una disminución de la Suma Asegurada en el importe de dichas reclamaciones hasta agotar la Suma Asegurada.

El Asegurado o en su caso el Asegurador, sin perjuicio de que se rechace la reclamación por entender que no existe responsabilidad, comunicará a cada reclamante el saldo que al momento de producirse la reclamación exista para esta Garantía.

Dado que las transacciones efectuadas por el Asegurador afectan igualmente al saldo remanente de Suma Asegurada de la Garantía en el Período de Seguro, será preceptiva la conformidad previa del Asegurado para que el Asegurador pueda llevar a término cualquier

transacción amistosa frente a una reclamación amparada por la Póliza.

Art. 19. Concurrencia de seguros

1. Cuando dos o más contratos estipulados con distintos Aseguradores cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre idéntico interés asegurado e igual período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deben, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule.

2. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

3. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización y de los gastos de tasación en proporción a la suma que aseguren, sin que en ningún caso pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

4. Si por dolo se hubiera omitido la comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Art. 20. Pago de la indemnización

En caso de siniestro, el pago de la indemnización se ajustará a las siguientes normas:

1. Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá abonar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente de este artículo en relación con la obligación del Asegurador de satisfacer el importe mínimo al que esté obligado.

2. Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquellos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

3. Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

4. Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el Asegurador no hubiese reparado o indemnizado el daño o no hubiere procedido al pago del importe mínimo que pueda deber, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, la indemnización se verá incrementada por mora del Asegurador con el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en un 50 %.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No habrá lugar a la indemnización por mora del Asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable.

5. La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del bien siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.

6. El Asegurador, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al Tomador del Seguro o al Asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas del inmueble siniestrado.

CAP III · NORMATIVA: GENERAL Y DE SINIESTROS

7. En los siniestros que afecten a la garantía de Responsabilidad Civil, el Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la Póliza, abonará la indemnización en el plazo máximo de cuarenta días a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijado por sentencia firme o por reconocimiento de la responsabilidad del Asegurado realizado por el Asegurador.

Art. 21. Rescisión del contrato

El Asegurado o el Asegurador podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del Período de Seguro en curso.

Art. 22. Subrogación

1. Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas autoras o responsables del mismo, y aun contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización.

2. El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

3. El Asegurado responderá ante el Asegurador de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

4. El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas, cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea respecto del Asegurado pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo

adoptivo que convivan con el Asegurado.

Lo indicado en el párrafo anterior no tendrá efecto si la responsabilidad del siniestro proviene de una acción u omisión dolosa del Asegurado o si la responsabilidad del mismo está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por el mismo.

5. En caso de concurrencia del Asegurador y el Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y, en las titularidades comunes, se repartirá entre ambos en su proporción a su respectivo interés.

Art. 23. Repetición

1. El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derecho habientes, cuando el daño causado al tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

2. El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado y/o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en la Póliza y exigir el reintegro de las indemnizaciones que hubiese tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el Seguro.

Art. 24. Defensa del Asegurado

1. Salvo pacto en contrario, en cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la Póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los Letrados y Procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles

cubiertas por esta Póliza, y ello aun cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.

2. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueran precisos.

3. La prestación de defensa y representación en causas criminales será potestativa del Asegurador, salvo que en Póliza se haya pactado lo contrario.

4. Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

5. Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

6. Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador comunicará tal circunstancia al Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En tal supuesto, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la Póliza y con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por los Colegios Profesionales a los que aquellos perteneciesen.

7. Las normas orientativas de honorarios serán consideradas como límite máximo de la obligación del Asegurador.

8. Las discrepancias sobre la interpretación de dichas normas serán sometidas a la comisión competente del Colegio Profesional correspondiente.

Art. 25. Extinción y nulidad del contrato

1. Si durante la vigencia de la Póliza se produjera la desaparición del interés o del riesgo asegurado, el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

2. El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

Art. 26. Prescripción

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años.

Art. 27. Arbitraje

Si las dos partes no estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

Art. 28. Competencia de jurisdicción

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la Póliza el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Art. 29. Comunicaciones

1. Las comunicaciones dirigidas al Asegurador por el Tomador del Seguro o el Asegurado, se realizarán en el domicilio social del Asegurador señalado en la Póliza, pero si se realizaran a un Agente de Seguros surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado a aquél. Asimismo, el pago de los recibos de prima por

CAP III · NORMATIVA: GENERAL Y DE SINIESTROS

el Tomador del Seguro al Agente de Seguros se entenderá realizado al Asegurador, salvo pacto en contrario.

2. Las comunicaciones del" Asegurador al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la Póliza. salvo que hubieren notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

3. Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros al Asegurador en nombre del Tomador del Seguro o del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizaran éstos, salvo indicación en contrario de los mismos.

4. Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro o Asegurado, se podrán realizar a través del Mediador de Seguros que hubiese intervenido en la Póliza.

CAP IV · CLÁUSULA ESPECIAL

Art. 30. Riesgos Extraordinarios

Cláusula de indemnización de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España.

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad aseguradora.
- b. Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), o porque, hallándose la Entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados), en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y Disposiciones complementarias.

A. Resumen de normas legales

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tomados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, **no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:**

- a. Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b. Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros

c. Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.

d. Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

e. Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

f. Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

g. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación

h. Los causados por actuaciones

tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

i. Los causados por mala fe del asegurado.

j. Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

k. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

l. Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno

de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. Franquicia

En el caso de daños directos, la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, esta franquicia no será de aplicación a los daños que afecten a vehículos asegurados por póliza de seguro de automóviles, viviendas y comunidades de propietarios de viviendas.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

4. Extensión de la cobertura, pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario

El Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguros a primer riesgo (a valor parcial, con límite de indemnización, a valor convenido, otros seguros con derogación de la regla proporcional); seguros a valor de nuevo o a valor de reposición; seguros de capital flotante; seguros con revalorización automática de capitales; seguros con cláusula de margen; o seguros con cláusula de compensación de capitales entre distintos apartados de la misma póliza, o entre contenido y continente, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas

aseguradas que la póliza ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio de Compensación de Seguros aplicará en todo caso, únicamente en el supuesto de daños directos, la compensación de capitales dentro de una misma póliza entre los correspondientes a contenido y a continente.

Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

5. Infraseguro y sobraseguro

Si en el momento de producción de un siniestro debido a un acontecimiento extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquélla cubra dicho interés asegurado. A estos efectos se tendrán en cuenta todos los capitales fijados para los bienes siniestrados aunque lo estuvieran en distintas pólizas, con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, siempre que estuvieran en vigor y se hallaran en período de efecto. Lo anterior se efectuará de forma separada e independiente para la cobertura de daños directos y la de pérdida de beneficios.

No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

B. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros.

1. En caso de siniestro, el asegurado, tomador,

CAPIV · CLÁUSULA ESPECIAL

beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán:

a. Comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página 'web' del Consorcio (www.consorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del perceptor de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos, si los hubiere.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

b. Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o

certificados oficiales. Asimismo se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

c. Adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños, así como evitar que se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del asegurado.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

2. La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

HDI HANNOVER INTERNATIONAL (ESPAÑA) SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., Sociedad Unipersonal, entidad aseguradora española sometida a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se ha adaptado a la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, de los Departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, poniendo a disposición del asegurado un “Departamento de Atención al Cliente” cuyo objeto es la atención y resolución de todas aquellas quejas y reclamaciones relativas al contrato y a su ejecución, presentadas conforme se estipula en la mencionada normativa y en el Reglamento para la Defensa del Cliente de la Entidad, que junto con un modelo impreso de reclamaciones o quejas se encuentran a disposición del asegurado.

Las quejas y reclamaciones podrán ser presentadas ante el “Departamento de Atención al Cliente”, en cualquier oficina abierta al público de la Entidad.

Dirección postal: HDI HANNOVER INTERNATIONAL (ESPAÑA) SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., calle Luchana, 23 – Madrid 28010.

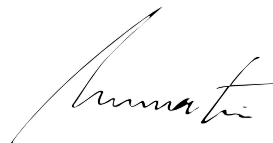
Dirección electrónica: atencionalcliente@hdi.es

La Entidad deberá atender y resolver las quejas y reclamaciones presentadas en el plazo de dos meses desde su presentación ante el “Departamento de Atención al Cliente”.

En última instancia, el perjudicado podrá dirigirse al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, regulado por el Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de los servicios financieros. La presentación de quejas o reclamaciones dirigidas al Comisionado se podrá efectuar en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones – Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones – Paseo de la Castellana, 44. Madrid 28046. Para ello deberá acreditarse, haber formulado previa reclamación ante el Departamento de Atención al Cliente de la Entidad, habiendo sido denegada la admisión de la misma o desestimada total o parcialmente, o bien, haber transcurrido dos meses desde la fecha de presentación de la queja o reclamación sin haber sido resuelta por el mencionado Departamento.

El Tomador del Seguro

HDI Hannover Internacional (España)
Seguros y Reaseguros, S.A.



Este seguro ha sido diseñado por el Grupo asegurador ATLANTIS con criterios de máxima calidad, innovación y servicio, en colaboración con HDI Hannover International España Seguros y Reaseguros, S.A., que es quien otorga la cobertura.

HDI Hannover International (España) Seguros y Reaseguros, S.A. Sociedad Unipersonal, entidad aseguradora española sometida a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 9.848, Libro 0, Folio 129, Sección 8, Hoja M-158031, Inscripción 1ª. CIF: A81250243.

CONTR034



ATLANTIS
seguros

www.atlantis-seguros.es